

Código Penal de la República Dominicana.

Considerando primero: Que el Código Penal de la República Dominicana, promulgado mediante Decreto-Ley No.2274, del 20 de agosto de 1884, después de más de un siglo de vigencia, es un instrumento legal que no responde eficazmente a las necesidades de prevención, control y represión de las infracciones que se presentan actualmente en la sociedad dominicana y a nivel internacional;

Considerando segundo: Que es necesaria la protección de las personas y su patrimonio, preservar la convivencia social y la seguridad jurídica, prevenir las infracciones contra el Estado y los particulares, así como proteger a las víctimas y los derechos de las personas, según establece la Constitución de la República y los tratados internacionales ratificados por el Congreso Nacional;

Considerando tercero: Que para prevenir y enfrentar la actividad delictiva que se manifiesta en la sociedad, se requiere que el Estado adopte políticas públicas, especialmente de carácter económico, educativo y social, que involucren a la ciudadanía en la prevención y el control de esta actividad;

Considerando cuarto: Que el presente código constituye un componente más de las iniciativas legislativas que se han adoptado en los últimos años en el país para aportar soluciones a la justicia penal y mejorar su funcionamiento, legitimidad y credibilidad, a fin de fortalecer el Estado social y democrático de derecho;

Considerando quinto: Que este código se ha redactado según el criterio de que el derecho penal debe ser ejercido con estricto apego al principio de razonabilidad dispuesto en la Constitución;

Considerando sexto: Que la presente reforma implica una profunda revisión y actualización de los tipos penales y de las penas previstas en el código establecido por el Decreto-Ley No.2274, del 20 de agosto de 1884, así como una incorporación racional de nuevos tipos y sanciones penales.

Vista: La Constitución de la República;

Visto: El Decreto-Ley No.2236, del 5 de junio de 1884, que sanciona el Código de Comercio, y sus modificaciones;

Visto: El Decreto-Ley No.2274, del 20 de agosto de 1884, que sanciona el Código Penal de la República Dominicana, y sus modificaciones;

Vista: La Ley No.5007, del 28 de junio de 1911, que define los delitos políticos;

Vista: La Orden Ejecutiva No.202, del 28 de agosto de 1918, que castiga el perjurio;

Vista: La Ley No.64, del 19 de noviembre de 1924, que dispone que los crímenes que hasta la publicación de la Constitución vigente eran sancionados con la pena de muerte, serán en lo adelante castigados con la pena de 30 años de trabajos públicos;

Vista: Ley No.387, del 10 de noviembre de 1932, de casas de compraventa o de empeño;

Vista: La Ley No.5797, del 12 de enero de 1962, que castiga con prisión correccional y con multa de RD\$25.00 a RD\$200.00 sin perjuicio de las penas que puedan aplicarse a los autores de hechos previstos y sancionados por el

Código Penal de la República Dominicana (ataques por dos personas o más a la propiedad ajena);

Vista: La Ley No.5869, del 24 de abril de 1962, que castiga con prisión correccional y multa, a las personas que sin permiso del dueño se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales;

Vista: La Ley No.329-98, del 11 de agosto de 1998, que regula la donación y legado, extracción, conservación e intercambio para trasplante de órganos y tejidos humanos;

Vista: La Ley General de Electricidad No.125-01, del 26 de julio de 2001;

Vista: La Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.136-03, del 7 de agosto de 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Vista: La Ley No.137-03, del 7 de agosto de 2003, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas;

Vista: La Ley No.12-07, del 24 de enero de 2007, que establece que las multas o sanciones pecuniarias para las diferentes infracciones, sean crímenes o delitos, cuya cuantía sea menor a la tercera parte del salario mínimo del sector público, se elevan a dicho monto, así como eleva las contravenciones en el monto comprendido entre la quinta y tercera parte de dicho salario;

Vista: La Ley No.53-07, del 23 de abril de 2007, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

Vista: La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

Vista: La Ley Orgánica del Ministerio Público, No.133-11, del 7 de junio de 2011;

Vista: La Ley No.248-12, del 9 de agosto del año 2012, de Protección Animal y Tenencia Responsable;

Vista: La Ley Orgánica de la Policía Nacional, No.590-16, del 15 de julio de 2016;

Vista: La Ley No.63-17, del 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.155-17, del 1.º de junio de 2017, que deroga la Ley No.72-02 del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley No.196-11.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**LIBRO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES INICIALES**

**TÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y DE LA RESPONSABILIDAD PENAL**

**CAPÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

Artículo 1.- Aplicación de derechos fundamentales. Se reconoce la supremacía

de los derechos fundamentales de la persona, consagrados en la Constitución dominicana y en los tratados internacionales aprobados por el Congreso Nacional, así como las interpretaciones hechas a estos por los órganos jurisdiccionales competentes, sin perjuicio de otros derechos de igual naturaleza reconocidos por el derecho penal.

Artículo 2.- Principios fundamentales. Los principios generales del derecho penal establecidos en este código prevalecen sobre cualquier otra disposición contenida en el mismo o en cualquier ley de carácter penal. Se reconocen como principios generales, aunque no limitativos, los siguientes:

- 1) **Principio de legalidad.** A nadie se le podrá imponer ninguna sanción ni medida de seguimiento socio-judicial si su conducta, sea por acción u omisión, no se encuentra prohibida u ordenada de manera precisa e inequívoca por la ley. En ningún caso podrá la ley remitir a una norma jurídica de menor jerarquía para completar el supuesto de hecho de una infracción ni para fijar las sanciones, medidas de seguimiento socio-judicial o de seguridad que son aplicables a ella;
- 2) **Principio de irretroactividad de la ley penal.** La ley penal no se aplica a los hechos ocurridos antes de su entrada en vigor, salvo que favorezca a la persona imputada o *sub júdice* o que está cumpliendo condena;
- 3) **Principio de interpretación estricta.** La ley penal es de interpretación estricta. Se prohíbe el uso de la analogía y la interpretación extensiva de la norma penal, salvo que favorezcan a la persona imputada o *sub júdice* o a la que cumple condena;
- 4) **Principio de personalidad de las penas.** Cada persona será penalmente responsable por su propia acción u omisión; nunca lo será por la acción u omisión de otra;
- 5) **Principio de responsabilidad por el acto.** No hay hecho antijurídico sin la existencia de una acción u omisión. En consecuencia:
 - a) A nadie se le impondrá sanción ni medida de seguimiento socio-judicial en la ausencia de un comportamiento exteriorizado;

- b) A nadie se le impondrá sanción o medida de seguimiento socio-judicial por cuestiones internas como lo son el pensamiento, las creencias o cualquier condición o circunstancia que se refiera a la persona y no a los hechos específicos.
- 6) **Principio de culpabilidad.** Las personas solo podrán ser culpables de una acción u omisión si han actuado con dolo o imprudencia. Ninguna persona se considera culpable por la realización de una conducta cuando no le sea exigible actuar de otro modo;
- 7) **Principio de proporcionalidad.** La pena debe ser proporcional al nivel de culpabilidad de la persona imputada, y debe ser proporcional a la gravedad de la lesión o puesta en peligro provocada;
- 8) **Principio de humanidad.** Ninguna persona puede ser condenada a penas inhumanas o degradantes;
- 9) **Principio de resocialización.** El fin primordial de la pena es la reeducación y reinserción social del individuo;
- 10) **Principio de no duplicidad de condena.** Nadie puede ser juzgado ni sancionado más de una vez por el mismo hecho, cuando exista identidad de objeto, causa y fundamento;
- 11) **Principio de favorabilidad.** La ley penal siempre se interpreta a favor del imputado. En caso de existir normas en conflicto se aplica la que más le favorezca;
- 12) **Principio de lesividad.** Las conductas que este código establece como infracciones solo serán antijurídicas si con ellas se lesiona o pone en riesgo un bien jurídico;
- 13) **Principio de intervención mínima.** El derecho penal es la última vía a la cual se debe recurrir para la protección de derechos y bienes jurídicos. El Estado debe optar por herramientas menos lesivas, en la medida de lo posible, para la solución de problemas sociales;
- 14) **Principio de territorialidad de la ley penal.** La ley penal se aplica a las infracciones cometidas total o parcialmente en la República Dominicana o cuyos efectos se producen en su territorio, cuya extensión y ubicación

están definidos en la Constitución dominicana. También se aplica en los casos que constituyen genocidio, crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad contenidos en el Título I del Libro Segundo del presente código, siempre que el imputado se encuentre en el país, aun temporalmente, o cuando los hechos sean cometidos en perjuicio de nacionales.

CAPÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Artículo 3.- Autoría del hecho punible. Es autor quien comete el hecho u omisión punible por sí solo o junto con una o más personas; y coautor, quien actúa por medio de otro de quien se sirve como instrumento.

Párrafo.- Es también autor quien induce directamente a otra persona a perpetrar la infracción y quien ayuda a su ejecución con un acto sin el cual la infracción no se hubiera consumado.

Artículo 4.- Responsabilidad del delito. Son responsables criminalmente de los delitos:

- 1) Los autores;
- 2) Los cómplices.

Artículo 5.- Cómplices. Son cómplices las personas que contribuyen de manera accesoria a la ejecución de la infracción con actos u omisiones anteriores o simultáneas.

Párrafo.- Los cómplices serán sancionados con la pena inmediatamente inferior a la aplicable al autor o coautor de la infracción.

Artículo 6.- Conducta punible. La conducta es punible cuando sus presupuestos sean típicos, antijurídicos y culpables, en los términos siguientes:

1) **Tipicidad.** La tipicidad supone la adecuación de la conducta con las exigencias del tipo penal. El tipo penal requiere como elementos mínimos una parte objetiva y una parte subjetiva:

a) **Tipo objetivo.** El tipo objetivo supone la conducta exteriorizada objeto de prohibición o mandato;

b) **Tipo subjetivo.** El tipo subjetivo supone la comisión del tipo objetivo de manera dolosa o imprudente.

2) **Antijuridicidad.** La antijuridicidad supone la contradicción entre la conducta realizada y las previsiones del ordenamiento jurídico en sentido general;

3) **Culpabilidad.** La culpabilidad supone la posibilidad de responsabilizar al sujeto que ha incurrido en una conducta típica y antijurídica.

Artículo 7.- Aplicación de circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad penal. Las circunstancias personales o subjetivas que tiendan a agravar o atenuar la responsabilidad solo se aplican al autor, coautor o cómplice, según a quienes correspondan.

Párrafo.- Cuando varios individuos son condenados por un mismo hecho se consideran solidariamente responsables de las multas, restituciones, daños y perjuicios y costas que se pronuncien, sin importar en qué calidad han sido sancionados.

Artículo 8.- Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Las personas jurídicas son penalmente responsables de las infracciones cometidas por los actos u omisiones punibles de sus órganos, representantes o subordinados que hayan sido ocasionados en su representación, siempre que estos actos u omisiones sean consecuencia del incumplimiento al mismo tiempo por parte de la persona jurídica de sus deberes de dirección, control o supervisión, respecto de sus órganos, representantes o subordinados.

Párrafo.- Las personas jurídicas serán penalmente responsables aun cuando no sea posible establecer la identidad de la persona física actuante, incluso si esta ha fallecido o desaparecido. En este caso, se deberá establecer que el acto o la omisión imputable solo estaba al alcance de la persona física que, al momento de la infracción, tenía la representación, dirección o gestión, legal o de hecho, de la persona jurídica.

Artículo 9.- Responsabilidad compartida. La responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluye la de cualquier persona física que haya comprometido su propia responsabilidad en los mismos hechos, sea como autor o cómplice.

Artículo 10.- Subsistencia de responsabilidad penal de las personas jurídicas. La responsabilidad penal de las personas jurídicas subsiste aun después de declarada su disolución por el órgano competente, así como después de cualquier actuación societaria o corporativa que suponga la cesación de sus operaciones o la transmisión universal, en cualquier forma o modo, de su patrimonio.

Artículo 11.- Extensión de la responsabilidad de las personas jurídicas. Cuando existan varias personas jurídicas o pluralidad de sociedades, la responsabilidad penal se extiende a la persona jurídica que mantiene el control legal o fáctico de la que cometió la infracción, según los criterios de culpabilidad fijados en los artículos 8, 9 y 10 de este código.

Artículo 12.- Responsabilidad por imprudencia o negligencia. No queda exenta de responsabilidad penal la persona jurídica que comete el hecho punible si se comprueba que ha actuado de forma imprudente o negligente.

Artículo 13.- Comisión por omisión. En las infracciones que tienen un

resultado material, el resultado típico será igualmente atribuible a aquel que, teniendo el deber de evitarlo y contando con la posibilidad para ello, no lo hiciere. A fines de que el impedimento del resultado equivalga a la producción del mismo, es necesario:

- 1) Que el agente sea garante de la protección de un bien jurídico determinado, o garante de la vigilancia de un determinado foco de peligro;
- 2) Que se ostente la posición de garante, siempre que exista la obligación legal o contractual de actuar de una forma determinada o exista una estrecha relación de comunidad entre personas; o cuando dentro del propio ámbito de dominio se asuma voluntariamente la protección de una persona o la vigilancia de una fuente de peligro; o si se ha creado, por medio de un actuar precedente, una situación de riesgo para el bien jurídico protegido;
- 3) Que el desvalor de la omisión sea equiparable axiológicamente a la producción del resultado.

Artículo 14.- Entes exentos de responsabilidad penal. El Estado dominicano, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los partidos políticos reconocidos por la Junta Central Electoral no estarán regidos por las disposiciones que preceden, relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Artículo 15.- Tentativa. Toda tentativa se considerará como el hecho consumado, cuando se manifieste con un principio de ejecución apreciable en el mundo exterior, o cuando el agente ha practicado actuaciones que objetivamente deberían provocar el resultado ilícito y, sin embargo, estas no se producen por causas ajenas a la voluntad de su autor.

Párrafo.- La tentativa de las infracciones muy graves será sancionada como la acción u omisión punible consumada. La tentativa de las infracciones graves será punible si así lo dispone un texto de ley. La tentativa de las infracciones leves nunca será punible.

Artículo 16.- Excepción de imputación penal. No se podrá imputar a quien, al momento de cometer la infracción, haya sido previamente declarado interdicto por autoridad judicial competente o esté afectado de alguna causa de interdicción que anule por completo su discernimiento o el control de sus actos. En estos casos, el tribunal solamente podrá ordenar una medida de seguridad, según lo dispone el Código Procesal Penal.

Párrafo.- Si la causa de interdicción afecta de manera parcial a la persona que comete la infracción, el tribunal tomará en cuenta esta situación al momento de imponer la pena que le corresponda.

Artículo 17.- Excepción de imputación a causa de fuerza mayor u otras circunstancias. No se podrá imputar a quien actúa bajo una fuerza, acto involuntario o el constreñimiento que no se puede resistir.

Artículo 18.- Inimputabilidad del error invencible. No es típica la conducta cometida bajo el error invencible que recae sobre uno de los elementos del tipo penal. El error de tipo vencible equivale a imprudencia.

Párrafo.- No es culpable la acción u omisión incriminada a quien por error de prohibición invencible ha creído que actuaba conforme a la ley. El error vencible de prohibición o de derecho será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 60 y 61 de este código.

Artículo 19.- Legítima defensa. Se considera legítima defensa el acto dirigido a rechazar de modo simultáneo, necesario y proporcional la agresión actual, inminente e injustificada que se ejecuta o que está en curso de ejecutarse en contra de sí mismo o de otra persona. No es antijurídica la conducta de quien actúe en legítima defensa.

Párrafo I.- En la legítima defensa siempre prevalecerá la proporcionalidad

relativa al bien jurídico protegido, sobre la proporcionalidad de medios.

Párrafo II.- No hay legítima defensa ni presunción de ella si la agresión rechazada ha sido precedida por un acto de provocación cometido por quien la invoca.

Artículo 20.- Casos de legítima defensa privilegiada. Se consideran casos de legítima defensa privilegiada, sin excluir otros posibles supuestos, los casos siguientes:

- 1) Cuando se rechaza por cualquier medio y desde el interior de una casa habitada la entrada que hace otra persona con fractura, violencia, engaño o cualquier otro método ilegítimo;
- 2) Cuando se actúa contra quien es sorprendido dentro de una casa habitada;
- 3) Cuando se actúa contra el autor del robo perpetrado con violencia, en cualquier tiempo y lugar.

Artículo 21.- Causales de inexistencia de legítima defensa. No se justifica el homicidio cometido por una persona para defenderse de una agresión injusta que se comete solamente contra un bien patrimonial, personal o de otra persona, física o jurídica, salvo en los casos antes señalados.

Párrafo.- No hay legítima defensa ni presunción de ella si existe una manifiesta desproporción entre los medios empleados para valerse de ella y la gravedad de la situación que amenazaba a la persona. Tampoco hay legítima defensa si quien la invoca ha provocado la situación que causó el hecho.

Artículo 22.- Estado de necesidad. Actúa en estado de necesidad y no es penalmente responsable, quien, ante un peligro actual o inminente que lo amenaza o amenaza a otra persona, con la finalidad de repelerlo, realiza o

ejecuta una acción u omisión, tipificado como infracción por este código o por la legislación penal.

Párrafo.- No hay estado de necesidad ni presunción de él si existe una manifiesta desproporción entre los medios empleados para valerse de él y la gravedad de la situación que amenazaba a la persona o cosa. Tampoco hay estado de necesidad si quien lo invoca ha provocado la situación que causó el hecho.

TÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES, LAS PENAS Y LAS MEDIDAS SOCIO-JUDICIALES

CAPÍTULO I

DE LA CLASIFICACIÓN Y NATURALEZA DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS PENAS

SECCIÓN I

DE LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LAS INFRACCIONES

Artículo 23.- Naturaleza de las infracciones. Todas las infracciones muy graves y graves, contempladas en el presente código, serán reputadas de naturaleza dolosa, salvo en aquellos casos en que se establezca expresamente el carácter culposo de la conducta de que se trate.

Artículo 24.- Clasificación de las infracciones. Las infracciones previstas en este código se clasifican, según la gravedad o daño personal y social que entrañe la actuación u omisión punible perpetrada, de la manera siguiente:

- 1) Infracciones muy graves: son aquellas que entrañan un acentuado grado de daño personal y social;
- 2) Infracciones graves: son aquellas que entrañan un grado intermedio de daño personal y social;
- 3) Infracciones leves: son aquellas que entrañan un reducido grado de daño personal y social.

SECCIÓN II
DE LA CLASIFICACIÓN GENERAL DE LAS PENAS

Artículo 25.- Clasificación de las penas. Las penas aplicables conforme a este código, según el bien jurídico afectado, son las siguientes:

- 1) Pena privativa o restrictiva de libertad, que comprende la prisión mayor y la prisión menor;
- 2) Pena privativa o restrictiva de derecho, que comprende las diversas penas complementarias;
- 3) Pena pecuniaria o multa;
- 4) Medida de seguimiento socio-judicial.

SECCIÓN III
DE LAS PENAS APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES

SUBSECCIÓN 1.^a
DE LAS PENAS DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES

Artículo 26.- Penas aplicables por infracciones muy graves. Las penas aplicables a las personas físicas imputables de una infracción muy grave son las siguientes:

- 1) La prisión mayor;
- 2) La multa;
- 3) Las penas complementarias.

Artículo 27.- Escalas y cuantías de la prisión mayor. Las escalas y cuantías de la pena de prisión mayor son las siguientes:

- 1) Prisión de treinta a cuarenta años;

2) Prisión de veinte a treinta años;

3) Prisión de diez a veinte años;

4) Prisión de cuatro a diez años.

Artículo 28.- Escalas y cuantías de las multas. Las escalas y cuantías de las penas de multa son las siguientes:

1) De cuarenta a cincuenta salarios mínimos del sector público;

2) De treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público;

3) De veinte a treinta salarios mínimos del sector público;

4) De diez a veinte salarios mínimos del sector público;

5) De cuatro a diez salarios mínimos del sector público;

6) Una o varias veces el monto involucrado en el fraude cometido.

Párrafo.- En este código el término “salarios mínimos del sector público” significa el monto del salario mínimo vigente en el Gobierno Central al momento en que se ha cometido la infracción, salvo que se disponga de otra manera.

Artículo 29.- Procedimiento en caso de falta de pago. Si el condenado es insolvente o no paga la multa impuesta, el Juez de Ejecución de la Pena procederá según lo previsto en el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Párrafo.- Cuando sea necesario convertir la multa dejada de pagar en prisión, el Juez de Ejecución de la Pena fijará la modalidad y el monto de la compensación, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal de la República Dominicana. La prisión impuesta en estas circunstancias no será

nunca mayor de dos años.

Artículo 30.- Penas complementarias. Son penas complementarias aquellas que se imponen a un condenado por la comisión de una infracción muy grave, grave o leve, sin perjuicio de la pena principal.

SUBSECCIÓN 2.^a

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES DE INFRACCIONES MUY GRAVES

Artículo 31.- Penas complementarias por infracciones muy graves. Las penas complementarias aplicables a las personas físicas imputables de infracciones muy graves son las siguientes:

- 1) La confiscación o decomiso del producto y de los bienes, objetos y haberes procedentes directa o indirectamente de la infracción, sin perjuicio de los derechos que tengan los terceros de buena fe;
- 2) El cierre definitivo del establecimiento comercial o de la instalación involucrada directa o indirectamente en la infracción, o su cierre temporal por un período no mayor de tres años;
- 3) La inhabilitación definitiva de la licencia de porte o tenencia de un arma de fuego, o su inhabilitación temporal por un período no mayor de tres años;
- 4) La inhabilitación definitiva para ejercer la función pública o actividad profesional o social en cuyo ejercicio se cometió la infracción que da lugar a la condena, o la inhabilitación temporal para ejercerla por un período no mayor de cinco años;
- 5) La inhabilitación definitiva para participar en concursos y oposiciones

públicas, o la inhabilitación temporal por un período no mayor de cinco años, para participar en ellos;

6) La inhabilitación temporal de los derechos de ciudadanía, conforme lo consagra la Constitución de la República respecto de las infracciones graves en ella previstas, o la suspensión, mientras se esté cumpliendo la pena principal de prisión, de los derechos cívicos, civiles y de familia, en particular de los siguientes:

a) El derecho de elegir y ser elegible para los cargos que establece la Constitución;

b) El derecho de ejercer la función de perito ante cualquier tribunal;

c) El derecho de tutela o curatela, sin que esto excluya la facultad del condenado de mantener la autoridad parental de sus hijos si obtiene previamente la autorización favorable del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes competente.

7) La revocación de la licencia o título público habilitante.

SUBSECCIÓN 3.^a

DE LAS PENAS DE LAS INFRACCIONES GRAVES

Artículo 32.- Penas por infracciones graves. Las penas aplicables a las personas físicas imputables de una infracción grave son las siguientes:

1) La prisión menor;

2) La multa;

3) Las penas complementarias.

Artículo 33.- Escala y cuantía de la pena de prisión menor. Las escalas y cuantías de la pena de prisión menor son las siguientes:

- 1) Prisión de dos a tres años;
- 2) Prisión de uno a dos años;
- 3) Prisión de quince días a un año.

Artículo 34.- Escala y cuantía de la pena de multa. Las escalas y cuantías de la pena de multa son las siguientes:

- 1) De nueve a quince salarios mínimos del sector público;
- 2) De tres a seis salarios mínimos del sector público;
- 3) De uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 35.- Procedimiento por falta de pago de multa o insolvencia. Si el condenado es insolvente o no paga la multa impuesta, el Juez de la Ejecución de la Pena procederá según lo previsto en el artículo 29 de este código.

Párrafo.- Cuando sea necesario convertir la multa dejada de pagar en prisión, el Juez de la Ejecución de la Pena fijará la modalidad y el monto de la compensación, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal. La prisión impuesta en estas circunstancias no será nunca mayor de dos años de prisión.

SUBSECCIÓN 4.^a

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES DE INFRACCIONES GRAVES

Artículo 36.- Penas complementarias a infracciones graves. Las penas complementarias aplicables a las personas físicas imputables de una infracción grave son las siguientes:

- 1) La confiscación o decomiso del producto, los bienes, objetos y los haberes procedentes directa o indirectamente de la infracción, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe;
- 2) El cierre definitivo del establecimiento comercial o de la instalación involucrada directa o indirectamente en la infracción, o su cierre temporal por un período no mayor de tres años;
- 3) La inhabilitación permanente de la licencia de porte o tenencia de un arma de fuego, o su inhabilitación temporal por un período no mayor de un año;
- 4) La inhabilitación permanente para ejercer la función pública o actividad profesional o social, en ocasión de la cual se cometió la infracción que da lugar a la condena, o la inhabilitación temporal para ejercerla por un período no mayor de dos años;
- 5) La inhabilitación definitiva para participar en concursos u oposiciones públicas, o la inhabilitación temporal para participar en ellos por un período no mayor de dos años;
- 6) La inhabilitación temporal, por un período no mayor de cinco años o mientras se esté cumpliendo la pena principal de prisión, de los derechos cívicos, civiles y de familia, en particular de los siguientes:
 - a) El derecho de elegir y ser elegible para los cargos que establece la Constitución;
 - b) El derecho de ejercer la función de perito ante cualquier tribunal;
 - c) El derecho de tutela o curatela, sin que esto excluya la facultad del condenado de mantener la autoridad parental de sus hijos si obtiene previamente la autorización favorable del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes competente.
- 7) El trabajo de interés comunitario no remunerado por un período no menor de doscientas ni mayor de trescientas horas;
- 8) La revocación de la licencia o título público habilitante.

Artículo 37.- Pena complementaria simultánea. La imposición de una pena de

prisión, con o sin multa, no excluye la posibilidad de que el tribunal ordene también la imposición simultánea de una o varias penas complementarias o medidas de seguimiento socio-judicial, conforme a lo que dispone este código.

SUBSECCIÓN 5.^a

DE LAS PENAS A LAS INFRACCIONES LEVES

Artículo 38.- Infracciones leves. Son infracciones leves aquellas que entrañan un reducido grado de daño personal y social. Las penas aplicables a las personas físicas imputables de una infracción leve son las siguientes:

- 1) La multa;
- 2) Las penas complementarias.

Artículo 39.- Multas para infracciones leves. Las cuantías de la pena de multa para las infracciones leves son las siguientes:

- 1) De siete a diez salarios mínimos del sector público;
- 2) De cuatro a seis salarios mínimos del sector público;
- 3) De uno a tres salarios mínimos del sector público.

Artículo 40.- Insolvencia del condenado. Si el condenado es insolvente o no paga la multa impuesta, el Juez de Ejecución de la Pena procederá según lo previsto en el artículo 29 de este código.

Párrafo.- Cuando sea necesario convertir la multa dejada de pagar en prisión, el Juez de la Ejecución de la Pena fijará la modalidad y el monto de la compensación, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, la cual se cumplirá según el régimen de prisión de los fines de semana, días feriados y de ejecución nocturna, previsto en este código, sin que en ningún caso la prisión pueda exceder de un mes.

SUBSECCIÓN 6.^a
DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS
PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES DE UNA INFRACCIÓN LEVE

Artículo 41.- Penas complementarias a infracciones leves. Las penas complementarias aplicables a las personas físicas imputables de una infracción leve son las siguientes:

- 1) La confiscación o decomiso del producto, los bienes, objetos y los haberes procedentes directa o indirectamente de la infracción, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe;
- 2) El cierre temporal del establecimiento comercial o instalación involucrada directa o indirectamente en la infracción, por un período no mayor de un mes;
- 3) La inhabilitación temporal de la licencia de portar o tener un arma de fuego, por un período no mayor de tres meses;
- 4) El trabajo de interés comunitario no remunerado por un período no menor de setenta y cinco ni mayor de ciento cincuenta horas.

SECCIÓN IV
DE LAS PENAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS
RESPONSABLES DE INFRACCIONES MUY GRAVES Y GRAVES

Artículo 42.- Penas por infracciones muy graves y graves. Las penas aplicables a las personas jurídicas responsables de infracciones muy graves o graves son las siguientes:

- 1) La multa;
- 2) Las penas complementarias;
- 3) La disolución legal de la persona jurídica.

Artículo 43.- Imposición de multas por infracciones muy graves o graves. Para

la aplicación de la pena de multa ante la comisión de infracciones muy graves o graves, se procederá a multiplicar por dos la cuantía que de ordinario se dispone para las personas físicas imputables ante igual infracción.

SUBSECCIÓN 1.^a

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS RESPONSABLES DE INFRACCIONES MUY GRAVES O GRAVES

Artículo 44.- Penas complementarias por infracciones muy graves o graves.

Las penas complementarias aplicables a las personas jurídicas responsables de infracciones muy graves o graves son las siguientes:

- 1) La confiscación o decomiso del producto, los bienes, objetos y los haberes procedentes directa o indirectamente de la infracción, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe;
- 2) El cierre definitivo, o el cierre temporal por un período no mayor de tres años, de uno o varios de los establecimientos comerciales operados por la sociedad, o de toda su explotación comercial o parte de ella;
- 3) La revocación temporal, por un período no mayor de cinco años, de cualquier habilitación legal que le haya concedido a la persona física o jurídica una institución pública para la prestación de la actividad comercial o el servicio público de que se trate, sin importar la naturaleza del título habilitante, que podrá ser una concesión, licencia, permiso, autorización o cualquier otro;
- 4) La inhabilitación definitiva, o temporal por un período no mayor de cinco años, de hacer llamado público al ahorro en los sectores financieros, bursátiles o comerciales, con el fin de colocar títulos o valores de cualquier clase.

Artículo 45.- Penas complementarias por infracciones muy graves, graves o leves y su compatibilidad con la pena de multa. La imposición de una pena de multa no excluye la facultad del tribunal para ordenar al mismo tiempo una o varias penas complementarias para sancionar las infracciones muy

graves, graves o leves, conforme lo dispone este código.

SUBSECCIÓN 2.^a
DE LAS PENAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS
RESPONSABLES DE INFRACCIONES LEVES

Artículo 46.- Penas por infracciones leves. Las penas aplicables a las personas jurídicas responsables de una infracción leve son las siguientes:

- 1) La pena de multa;
- 2) Las penas complementarias.

Artículo 47.- Multa por infracciones leves. La pena de multa para sancionar una infracción leve será el doble de la que se impone a las personas físicas imputables ante igual infracción.

Artículo 48.- Penas complementarias por infracciones leves. Las penas complementarias aplicables a las personas jurídicas responsables de una infracción leve son las siguientes:

- 1) La confiscación o decomiso del producto, los bienes, objetos y los haberes procedentes directa o indirectamente de la infracción, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe;
- 2) El cierre temporal de uno o varios de los establecimientos comerciales operados por la sociedad, o de la instalación directa o indirectamente involucrada en la infracción, por un período no mayor de quince días.

CAPÍTULO II
DEL RÉGIMEN DE LAS PENAS

SECCIÓN I
DEL CONCURSO DE INFRACCIONES Y DE LAS PENAS APLICABLES

Artículo 49.- Concurso de infracciones. Hay concurso de infracciones cuando

una o varias conductas cometidas por una misma persona constituyen a la vez violaciones a varios tipos penales.

Párrafo.- Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se configuran varios tipos penales. Existe concurso real cuando con varias conductas se configuran varios tipos penales o varias veces el mismo tipo penal.

Artículo 50.- Imposición de penas por concurso de infracciones. Cuando una persona perseguida es encontrada culpable de varias infracciones en concurso real, con ocasión de un mismo proceso, se le impondrá cada una de las penas aplicables a estas. En cambio, si se trata de un concurso ideal de infracciones, solo se impondrá la pena más grave.

Artículo 51.- Acumulación de penas. Cuando la persona perseguida es encontrada culpable, en varios procesos separados, las penas pronunciadas se ejecutarán acumulativamente.

Artículo 52.- Límite de pena aplicable en concurso de infracciones. El límite de la pena aplicable en el concurso de infracciones muy graves que conlleven penas de la misma naturaleza no podrá ser en ningún caso superior a sesenta años de prisión mayor.

Párrafo.- La existencia de una agravante no impedirá la aplicación de las reglas del concurso dispuestas en los artículos 49 al 51 de este código.

Artículo 53.- Límites de multas a las personas físicas. Salvo lo previsto para las personas jurídicas, a las personas físicas culpables de dos o más infracciones que acarreen penas de multas, se les aplicarán todas estas, pero nunca excederán de:

1) Sesenta salarios mínimos del sector público, si se trata de infracciones

muy graves;

2) Quince salarios mínimos del sector público, si se trata de infracciones graves;

3) Cinco salarios mínimos del sector público, si se trata de infracciones leves.

Artículo 54.- Naturaleza de las penas de prisión. Para la aplicación de los artículos 49 al 53 de este código, todas las penas de prisión son de la misma naturaleza.

SECCIÓN II

DE LA REINCIDENCIA Y DE LAS PENAS APLICABLES

Artículo 55.- Reincidencia. Hay reincidencia cuando una persona condenada por sentencia irrevocable de un tribunal nacional o extranjero comete una nueva infracción muy grave o grave; incurre nueva vez en la misma infracción u otra de igual naturaleza.

Párrafo.- La reincidencia solo se aplica si entre la primera y la segunda infracción no ha transcurrido un lapso superior a diez años, de tratarse de infracciones muy graves; y de cinco años, en caso de infracciones graves, a contar de la fecha en que la sentencia de condena precedente se haya hecho irrevocable o haya prescrito, según corresponda.

SUBSECCIÓN 1.^a

DE LA REINCIDENCIA DE LA PERSONA FÍSICA

Artículo 56.- Sanción por reincidencia de la persona física. Si una persona física que ha sido condenada irrevocablemente por una infracción muy grave o grave comete otra infracción muy grave o grave, se le impondrá la pena inmediatamente superior a la que corresponda.

Párrafo.- Si la segunda o ulterior infracción conlleva una pena de prisión mayor de treinta a cuarenta años, la pena aplicable será la de cuarenta años de prisión mayor.

SUBSECCIÓN 2.^a

DE LA REINCIDENCIA DE LA PERSONA JURÍDICA

Artículo 57.- Sanción por reincidencia de la persona jurídica. Si una persona jurídica que ha sido condenada irrevocablemente por una infracción muy grave o grave comete otra infracción muy grave o grave, se le impondrá el máximo de la pena de multa aplicable a la segunda o ulterior infracción.

SUBSECCIÓN 3.^a

DE LAS INFRACCIONES DE IGUAL NATURALEZA PARA FINES DE REINCIDENCIA

Artículo 58.- Infracciones de igual naturaleza en caso de reincidencia. La violencia sexista, la violencia doméstica o intrafamiliar, las agresiones sexuales, así como las denominadas otras agresiones sexuales, se consideran, respecto a la reincidencia, como infracciones de una misma naturaleza.

Párrafo I.- El robo, la extorsión, el chantaje, la estafa y el abuso de confianza, así como las infracciones afines a estas, definidas en este código, se consideran, respecto a la reincidencia, como infracciones de una misma naturaleza.

Párrafo II.- La ocultación de bienes se asimila, respecto a la reincidencia, a la infracción de la cual proviene el bien ocultado.

SECCIÓN III

DEL PRONUNCIAMIENTO DE LAS PENAS

Artículo 59.- Pronunciamiento de la pena. Ninguna sanción o medida de

seguimiento socio-judicial se aplicará si el tribunal no la ha pronunciado expresamente en la sentencia que la contenga. Igualmente, el tribunal solo pronunciará las penas aplicables a la infracción de la cual está apoderado.

Artículo 60.- Reducción o sustitución de la pena. El tribunal podrá reducir o sustituir las penas aplicables si la infracción se sanciona con una pena no mayor a los diez años de prisión. En este caso, el tribunal podrá eximir o reducir la pena conforme a los criterios establecidos en el Código Procesal Penal.

Párrafo.- El tribunal podrá sustituir o reducir las penas aplicables a la escala de la pena de prisión mayor inmediatamente inferior, según la clasificación de las penas de prisión mayor dispuestas en este código, si la infracción se sanciona con una pena superior a los diez años de prisión mayor y se prueba en el juicio la existencia de circunstancias atenuantes extraordinarias relativas al imputado. El tribunal podrá proceder de igual manera si el sujeto pasivo de la infracción ha dado su legítimo consentimiento, obrado con imprudencia, asumido el riesgo creado por el autor, o ha estado en control de las circunstancias o hechos específicos que han rodeado la infracción cometida en su contra.

Artículo 61.- Reducción o sustitución de multas causales. El tribunal puede reducir o sustituir la pena de multa que se disponga, al igual que las penas complementarias, por circunstancias especiales que conciernen tanto al condenado o a su conducta en el momento de la comisión del hecho u omisión punible como a la infracción en particular, según lo establece el Código Procesal Penal.

Artículo 62.- Compensación del pago de multas. Si el condenado no paga en todo o en parte la multa impuesta, el Juez de Ejecución de la Pena podrá

compensar el monto dejado de pagar con la ejecución de la pena complementaria de trabajos de interés comunitario no remunerados, conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 36 de este código, y del Código Procesal Penal.

CAPÍTULO III

DE LOS MODOS DE PERSONALIZACIÓN DE LAS PENAS

Artículo 63.- Límites y criterios en la imposición de penas. El tribunal impondrá la pena y fijará su régimen legal de aplicación dentro de los límites dispuestos por este código y según los criterios de determinación de la pena fijados en el Código Procesal Penal.

Artículo 64.- Semilibertad. La semilibertad es el régimen mediante el cual se permite al condenado a pasar un mínimo de horas o de días en prisión, pudiendo destinar el resto del tiempo fuera de esta, cumpliendo una de las actividades previstas en este código; siempre que la pena que le sea aplicable no exceda de un año de prisión.

Artículo 65.- Semilibertad en penas menores de un año. En las infracciones graves, si la pena aplicable no excede de un año de prisión, el tribunal podrá disponer que la prisión se cumpla bajo el régimen de la semilibertad, siempre que el condenado pruebe una cualquiera de las situaciones siguientes:

- 1) Que ejerce una actividad profesional;
- 2) Que se dedica a la enseñanza;
- 3) Que está en período de prueba o pasantía profesional;
- 4) Que tiene un empleo para lograr su reinserción social;
- 5) Que su actividad fuera de la prisión es esencial para su sustento económico y el de su familia;

6) Que tiene necesidad de recibir algún tratamiento médico imprescindible para la preservación de su salud.

Artículo 66.- Interrupción de la semilibertad. El condenado beneficiado con el régimen de la semilibertad está obligado a reintegrarse al establecimiento penitenciario según las modalidades fijadas por el tribunal, conforme a los criterios definidos en el artículo 65. Está obligado, además, a permanecer en dicho recinto durante los días en que, por cualquier causa, sus obligaciones exteriores estén interrumpidas.

Párrafo.- Si el condenado incurre en tres ausencias no justificadas, el Juez de Ejecución de la Pena revocará la semilibertad dispuesta y ordenará que la prisión se cumpla ininterrumpidamente, lo cual podrá ser solicitado por cualquiera de las partes del proceso.

SECCIÓN II

DEL FRACCIONAMIENTO DE LAS PENAS

Artículo 67.- Fraccionamiento de las penas. En las infracciones graves, si la pena aplicable no excede de un año de prisión, el tribunal podrá, por motivo grave debidamente comprobado de orden médico, familiar, profesional o laboral, disponer que la pena se cumpla por fracciones y se extienda por un período que no exceda de tres años, sin que ninguna de estas fracciones sea inferior a dos días.

Párrafo.- Si el condenado incurre en tres ausencias no justificadas, el Juez de Ejecución de la Pena revocará el fraccionamiento dispuesto y ordenará que la prisión se cumpla ininterrumpidamente.

Artículo 68.- Fraccionamiento de la pena de multa. En las infracciones graves y leves, el tribunal podrá, por iguales motivos, disponer que la pena de multa

sea pagada por fracciones durante un plazo que no exceda de un año.

SECCIÓN III

DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD LOS FINES DE SEMANA Y DÍAS FERIADOS Y DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE EJECUCIÓN NOCTURNA

Artículo 69.- Privación de libertad los fines de semana y días feriados. En las infracciones graves, si la pena aplicable no excede de un año de prisión, el tribunal podrá, a petición del condenado, por motivo grave de orden médico, familiar, profesional o laboral, disponer que la pena impuesta sea cumplida los sábados, domingos y días feriados, en las siguientes modalidades:

- 1) Por un equivalente al número de días a que asciende la condenación, en el mismo recinto penitenciario dispuesto por el tribunal;
- 2) Diariamente, desde las seis de la tarde hasta las seis de la mañana del día siguiente, por el equivalente al número de horas de la condenación, en el mismo recinto penitenciario dispuesto por el tribunal.

Párrafo I.- Si el condenado incurre en tres ausencias no justificadas, el Juez de la Ejecución de la Pena revocará la concesión dispuesta y ordenará que la prisión se cumpla ininterrumpidamente.

Párrafo II.- Esta modalidad no aplica para personas condenadas por violencia de género contra las mujeres, adolescentes o niñas o su tentativa.

CAPÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS DE SEGUIMIENTO SOCIO-JUDICIAL

Artículo 70.- Medidas de seguimiento socio-judicial. Son medidas de seguimiento socio-judicial aquellas que puede ordenar el tribunal para obligar al condenado, una vez cumplida la pena de prisión que se le impuso, a sujetarse a controles de vigilancia o asistencia bajo la inspección o

control del Juez de Ejecución de la Pena.

Artículo 71.- Aplicación de las medidas socio-judiciales. Las medidas socio-judiciales se aplicarán no solo a las infracciones que de modo especial se indican en este código, sino también a las contenidas en otras leyes con sanciones penales.

Artículo 72.- Duración de las medidas socio-judiciales. La duración de las medidas de seguimiento socio-judicial no podrá exceder de tres años, en caso de condenación por la comisión de infracciones muy graves, esta será de uno a tres años; y de un mes a un año, en caso de condenación por la comisión de infracciones graves.

Artículo 73.- Incumplimiento de las medidas socio-judiciales. La sentencia que disponga una medida de seguimiento socio-judicial ordenará la prisión del condenado en caso de que este incumpla dicha medida de seguimiento. El tiempo máximo de prisión al que se expondrá el condenado por este motivo será de dos a tres años, en caso de condenación por infracciones muy graves; y de un mes a un año, si es por infracciones graves.

Párrafo.- El tribunal le advertirá al condenado, después de dictar la sentencia, las obligaciones que resultan de la medida de seguimiento que se imponga, así como las consecuencias que entrañaría su incumplimiento.

Artículo 74.- Modalidades de las medidas de seguimiento socio-judicial. Las medidas de seguimiento socio-judicial que el tribunal podrá imponer al condenado son las siguientes:

- 1) Informar al Juez de la Ejecución de la Pena sobre sus cambios de empleo o de residencia;
- 2) Abstenerse de entrar en contacto con la víctima de la infracción;

- 3) Someterse a exámenes médicos, tratamientos o cuidados, incluso bajo el régimen de hospitalización, siempre que lo consienta el condenado;
- 4) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y de visitar lugares donde estas se expendan.

Artículo 75.- Aplicación de medidas socio-judiciales en caso de prisión.

Cuando las medidas de seguimiento socio-judiciales acompañen una pena de prisión, estas se aplicarán a partir del día en que la prisión se haya cumplido.

Párrafo I.- La ejecución de las medidas socio-judiciales se suspenderá por cualquier detención que se le imponga al condenado en el curso de su vigencia.

Párrafo II.- La prisión dispuesta por incumplir una medida de seguimiento socio-judicial se acumulará con la pena de prisión aplicada a causa de una infracción cometida durante el cumplimiento de dicha medida.

Artículo 76.- Cumplimiento de medidas socio-judiciales por infracciones en el extranjero.

Si un ciudadano dominicano es condenado en el extranjero al cumplimiento de pena de prisión y medidas socio-judiciales, dichas medidas podrán ser ejecutadas en el territorio nacional, luego de que haya cumplido en el exterior, total o parcialmente, la pena impuesta, siempre que el Estado dominicano haya ratificado un tratado internacional con el Estado extranjero al respecto. El Juez de Ejecución de la Pena vigilará el cumplimiento de las medidas ordenadas, según el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

CAPÍTULO V

DE LAS DEFINICIONES DE CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LAS PENAS

Artículo 77.- Circunstancias agravantes. Son circunstancias agravantes de las penas aquellas señaladas de manera particular como tales para cada tipo

de infracción. La asociación de malhechores y el uso de armas son circunstancias agravantes en todas las infracciones.

Artículo 78.- Asociación de malhechores. Constituye una asociación de malhechores el acuerdo, sea permanente o temporal, entre dos o más personas con el objeto de planificar, preparar o materializar una o varias infracciones muy graves o graves, o contribuir a su planificación, preparación o materialización, sin importar que se haya llegado al acuerdo, antes o durante la comisión del ilícito penal o que las acciones se hayan ejecutado de manera conjunta o separada, será sancionada de acuerdo a lo que establecen los artículos 386 y 387 de este código.

Párrafo.- También constituye una asociación de malhechores el acuerdo que, aun teniendo un objeto lícito, emplea en forma permanente y definida medios violentos, intimidatorios o ilícitos para alcanzarlos.

Artículo 79.- Arma. Para fines de este código, será considerada “arma” todo objeto concebido para matar o herir a otra persona, así como cualquier otro objeto que pueda constituir un peligro para las personas si es usado para matar, herir o para amenazar, o es destinado por quien lo porte a esos propósitos.

Párrafo I.- Por igual, será considerada “arma” cualquier objeto que aparente serlo y que se utilice, creando confusión sobre su naturaleza, para amenazar con matar o herir o esté destinado por quien lo porte a esos propósitos.

Párrafo II.- Utilizar un animal para matar o herir a una persona se asimila al uso punible de un arma.

Artículo 80.- Premeditación. La premeditación consiste en el designio formado

antes de la acción de atentar contra la persona de un individuo determinado o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.

Artículo 81.- Acechanza. La acechanza consiste en esperar, por más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a una persona con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia.

Artículo 82.- Calidad de servidor público como circunstancia agravante. La calidad de funcionario o servidor público constituye una circunstancia agravante de ciertas infracciones. A ese fin, se consideran funcionarios o servidores públicos las personas siguientes:

- 1) Las comprendidas en la Ley Orgánica de Administración Pública No.247-12 y la Ley No.41-08 de Función Pública;
- 2) Las que desempeñan cargos políticos;
- 3) Las que mantienen un vínculo con entidades u organismos del Estado, aun las descentralizadas, independientemente del régimen laboral en que se encuentren;
- 4) Los administradores, liquidadores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares;
- 5) Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional;
- 6) Las demás personas señaladas como tales por la Constitución y las leyes.

Párrafo.- Para los fines establecidos en este código, la condición de funcionario o servidor público se adquiere desde el momento en que la persona se juramenta o toma posesión para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado o sus entidades.

CAPÍTULO VI
DE LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS Y DE LA REHABILITACIÓN

SECCIÓN I
DE LA EXTINCIÓN DE LAS PENAS

Artículo 83.- Causas de extinción de las penas. Las penas se extinguen por las causas siguientes:

- 1) La muerte del condenado;
- 2) El indulto;
- 3) La amnistía;
- 4) La rehabilitación.

Artículo 84.- Ejecución de la multa en caso de fallecimiento del imputado o disolución de persona jurídica. El Juez de la Ejecución de la Pena procederá a la ejecución de la multa, decomiso, confiscación y costas judiciales establecidas en este código, así como en el Código Procesal Penal, aun haya muerto la persona condenada. En este último caso, la multa y las costas judiciales se ejecutarán sobre los bienes relictos de la persona fallecida.

Párrafo.- En caso de disolución de una persona jurídica, dicho cobro se ejecutará con el producto de la liquidación de las cuotas sociales o los activos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de este código.

SECCIÓN II
DE LA REHABILITACIÓN

Artículo 85.- Rehabilitación. La rehabilitación permite a la persona condenada recuperar sus derechos cívicos, civiles y políticos una vez cumplida la sanción que le ha sido impuesta. La rehabilitación produce los

mismos efectos jurídicos sobre la pena que el indulto y la amnistía, y hace desaparecer todas las incapacidades y caducidades que resultaron de las sanciones que le fueron impuestas al condenado.

Párrafo.- Si a la persona condenada se le ha impuesto una medida de seguimiento socio-judicial además de una pena, la rehabilitación no se producirá sino al cumplirse el tiempo tanto para la pena como para la medida de seguimiento impuesta.

Artículo 86.- Beneficiarios de la rehabilitación. Toda persona condenada podrá beneficiarse de la rehabilitación de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 85 y el presente artículo.

Párrafo.- Toda persona física o jurídica condenada a una pena obtendrá su rehabilitación de pleno derecho con el cumplimiento de la pena y las medidas de seguimiento que se le hayan impuesto, siempre que no haya sido objeto de una nueva condena.

LIBRO SEGUNDO

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LAS PERSONAS

TÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES CONTRA LA HUMANIDAD

CAPÍTULO I

DEL GENOCIDIO Y LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

Artículo 87.- Genocidio. Cometan genocidio y serán sancionados de treinta a cuarenta años de prisión mayor, quienes con la finalidad de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial, religioso o caracterizado por la discapacidad de sus integrantes, realicen una de las actuaciones siguientes:

- 1) Matanza de miembros del grupo;
- 2) Producir lesiones consideradas singularmente como infracción y que afectan la salud física o síquica de la víctima;
- 3) Someter al grupo a condiciones de existencia que ponga en grave peligro su vida o su salud física o psicológica;
- 4) Adoptar medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- 5) Agredir sexualmente a cualquiera de los miembros del grupo;
- 6) Llevar a cabo desplazamientos forzosos del grupo o de sus miembros, o trasladar por la fuerza a miembros de un grupo a otro.

Artículo 88.- Desaparición forzada de personas. Comete la infracción de desaparición forzada de personas el agente del Estado, la persona o grupo de personas que actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, arresta, detiene, secuestra o priva de la libertad de cualquier otra forma a una persona, seguido de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley. La desaparición forzada de una persona será sancionada con una pena de veinte a treinta años de prisión mayor.

Párrafo I.- Si la víctima de la desaparición forzada resulta ser una mujer embarazada, un niño, niña o adolescente, o una persona con más de sesenta años de edad o con alguna discapacidad, sin importar su edad; un funcionario público, electo o designado, o sobre un representante diplomático o consular, o ascendientes, o descendientes de cualquiera de ellos, se impondrá una pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor.

Párrafo II.- Cuando esta infracción concurre con el asesinato o el homicidio de la víctima se aplican las reglas del concurso de infracciones.

CAPÍTULO II
DE OTRAS INFRACCIONES MUY GRAVES DE LESA HUMANIDAD
Y DE LAS INFRACCIONES DE MUY GRAVES GUERRA

SECCIÓN I
DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES DE LESA HUMANIDAD

Artículo 89.- Infracciones de lesa humanidad. Se consideran como otras infracciones muy graves de lesa humanidad, y se sancionarán con igual pena a la prevista para el genocidio, los actos perpetrados dolosamente, y como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, las que se indican a continuación:

- 1) El asesinato;
- 2) La tortura;
- 3) El exterminio;
- 4) La violencia sexual;
- 5) La violación sexual;
- 6) La esclavitud sexual;
- 7) La prostitución forzada;
- 8) El embarazo forzado;
- 9) La esterilización forzada y aborto forzado u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- 10) La desaparición forzada de personas;
- 11) La esclavitud;
- 12) La deportación o el traslado forzoso de población;
- 13) La encarcelación u otra privación grave de libertad;

- 14) La persecución de un grupo o colectividad con identidad propia por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de discriminación sexista, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos por el derecho internacional como inaceptables;
- 15) La segregación racial;
- 16) Otros actos inhumanos de carácter similar a los anteriores que causen grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física de las víctimas.

Párrafo.- Para la aplicación de este artículo no se considerará traslado forzoso o deportación de población el ejercicio de control migratorio sobre personas que ingresen o permanezcan de manera ilegal en el territorio nacional.

SECCIÓN II

DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES DE GUERRA

Artículo 90.- Infracciones muy graves de guerra. Son infracciones muy graves de guerra y se sancionarán con igual pena a la prevista para el genocidio, el cometer u ordenar cometer en tiempo de guerra o durante un conflicto armado de carácter internacional o nacional, uno de los actos siguientes:

- 1) El homicidio;
- 2) La tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como los ultrajes a la dignidad de la persona;
- 3) El sometimiento a experimentos biológicos, médicos o científicos;
- 4) La destrucción, apropiación o saqueo de bienes;
- 5) El obligar a prestar servicio en fuerzas enemigas o a participar en acciones bélicas;
- 6) La denegación de un juicio justo;

- 7) La deportación o traslado ilegal;
- 8) El confinamiento ilegal;
- 9) La toma de rehenes;
- 10) Los ataques contra la población civil;
- 11) Los ataques contra objetivos civiles;
- 12) Los ataques contra personal u objetos participantes en misiones de paz o de asistencia humanitaria;
- 13) El causar muertes, lesiones o daños incidentales excesivos;
- 14) Los ataques a lugares no defendidos;
- 15) El causar la muerte o lesiones a una persona que esté fuera de combate;
- 16) El uso indebido de una bandera blanca;
- 17) El uso indebido de la insignia o el uniforme del enemigo;
- 18) El uso indebido de una bandera o insignia de las Naciones Unidas o de organismos de asistencia, socorro o de tregua;
- 19) La utilización indebida de una bandera u otros signos de protección previstos en los tratados internacionales ratificados por la República Dominicana;
- 20) Traslado forzoso de población;
- 21) El ataque a objetos protegidos;
- 22) La mutilación;
- 23) El matar o herir a traición;
- 24) El no dar cuartel;
- 25) El empleo de veneno o armas envenenadas;

- 26) El empleo de gases, líquidos, materiales o dispositivos prohibidos o tóxicos;
- 27) El empleo de armas o municiones prohibidas;
- 28) La violación sexual, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o violencia sexual;
- 29) El empleo de personas protegidas como escudos;
- 30) El causar la muerte por inanición o hacer padecer hambre o sed a la población civil como método de hacer la guerra;
- 31) La utilización o reclutamiento de niños, niñas y adolescentes en las fuerzas armadas;
- 32) La aplicación de castigos colectivos o la realización de actos o amenazas que tengan por objeto aterrorizar a la población civil;
- 33) La violación de la tregua o el armisticio acordados;
- 34) La continuación del ataque a personas fuera de combate, a sabiendas de que han existido actos inequívocos de rendición por parte del adversario, con el fin de no dejar sobrevivientes, de rematar a los heridos y enfermos, o de abandonarlos, así como cualquier otro tipo de acto de barbarie;
- 35) La omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria;
- 36) El ataque a zonas desmilitarizadas;
- 37) El ataque que cause daños extensos, duraderos y graves a los recursos naturales y al medio ambiente.

Artículo 91.- Participación de grupo en infracciones muy graves de guerra.

La participación en un grupo formado con el fin de cometer cualquiera de las infracciones muy graves enumeradas en este capítulo será sancionada con treinta a cuarenta años de prisión mayor. Con igual pena se sancionará la participación dolosa en un acuerdo tendente a preparar con hechos materiales

la comisión de estas infracciones.

Artículo 92.- Negligencia o imprudencia en el control de subordinados. El superior que por negligencia o imprudencia grave no ejerza un control apropiado sobre sus subordinados, permitiendo que estos cometan cualquiera de los crímenes de guerra enumerados en los artículos 90 y 91, será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor.

Artículo 93.- Imprescriptibilidad. El genocidio, la desaparición forzada de personas, las demás infracciones graves de lesa humanidad, las infracciones muy graves de guerra, patrimonio público, el crimen organizado, así como las penas impuestas a consecuencia de ellas, son imprescriptibles.

Párrafo I.- Los condenados por estas infracciones no podrán beneficiarse del indulto, o de la amnistía ni de ningún otro instituto de clemencia similar que en los hechos impida el juzgamiento de los justiciables o el efectivo cumplimiento de la pena por los condenados.

Párrafo II.- No podrá invocarse como justificación de estas infracciones y, por tanto, no eximirá de responsabilidad penal a quienes la cometan, ni la orden de un funcionario superior o de una autoridad pública ni la existencia de circunstancias excepcionales, cualesquiera que estas sean.

CAPÍTULO III

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS

Artículo 94.- Penas complementarias a infracciones a las personas físicas imputables. A las personas físicas imputables de cometer las infracciones previstas en los artículos 87 al 93, se les impondrá, además de las penas de prisión ya dispuestas, una o varias de las penas complementarias

establecidas en este código.

Artículo 95.- Penas complementarias a las personas jurídicas. A las personas jurídicas responsables de cometer las infracciones previstas en los artículos 87 y 88, se les impondrán las penas dispuestas en los artículos 41,42 y 43 de este código.

TÍTULO II

DE LOS ATENTADOS CONTRA LA PERSONA HUMANA

CAPÍTULO I

DE LOS ATENTADOS CONTRA LA VIDA

SECCIÓN I

DE LOS ATENTADOS DOLOSOS CONTRA LA VIDA

Artículo 96.- Homicidio. Quien mata dolosamente a otro comete homicidio. El homicidio será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor.

Artículo 97.- Homicidio agravado. El homicidio agravado será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de este código, en los casos siguientes:

- 1) Si precede, acompaña o sigue a otro homicidio, o a otra infracción muy grave;
- 2) Si tiene por objeto preparar o facilitar la comisión de otro crimen, o favorecer la fuga o asegurar la impunidad del autor de estas infracciones;
- 3) Si se comete con premeditación o acechancia, en cuyo caso la infracción se denomina asesinato;
- 4) Si se comete contra una de las personas siguientes:
 - a) Un niño, niña o adolescente;
 - b) Un ascendiente o descendente en cualquier grado, o contra el padre o

madre adoptivos, si el vínculo es aparente o conocido por el autor;

- c) Un pariente colateral en segundo grado, si este vínculo es aparente o conocido por el autor;
- d) Una persona que sea particularmente vulnerable en razón de su edad, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o síquica, o estado de embarazo, si esta situación es aparente o conocida por el autor;
- e) El presidente o vicepresidente de la República, un senador o diputado, un juez del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional o del Tribunal Superior Electoral, un miembro de la Junta Central Electoral o de la Cámara de Cuentas, el Defensor del Pueblo, un miembro del Ministerio Público, o cualquier otra persona que sea depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público y se encuentre en el ejercicio de sus funciones públicas, si la calidad de la víctima es aparente o conocida por el autor;
- f) La víctima, querellante, actor civil o testigo de una infracción anterior, si el homicidio se comete para impedirle que interponga una denuncia o acción judicial o que declare en contra del autor en justicia, o con ocasión de la acción en justicia o demanda ya interpuesta o del testimonio ya prestado;
- g) El abogado que postula, que lo ha hecho o que pretende hacerlo, con ocasión de un proceso en el que el imputado es parte;
- h) El cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente del autor;
- i) Cualquier persona en razón de su ideología, religión, sexo, preferencia u orientación sexual.

Artículo 98.- Femicidio. El atentado contra la vida, que causa la muerte de una mujer por odio o menosprecio, en razón de su género independientemente de la edad, relación de pareja, no importando el lugar donde ocurra, comete feminicidio. El feminicidio será sancionado con pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multas de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Se presume que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Que exista, haya existido o se haya pretendido establecer entre el agresor y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- 2) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no;
- 3) Cuando la muerte de la víctima haya sido cometida como medio para facilitar, consumir u ocultar actos de violencia en contra de otra mujer;
- 4) Cuando el autor del hecho tenga antecedentes de violencia contra las mujeres, en el ámbito público o privado;
- 5) Cuando se cometa el hecho en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, política o sociocultural;
- 6) Cuando la víctima presente signos de violencia sexual, mutilación genital o cualquier otro tipo de ensañamiento previo o posterior a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- 7) Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- 8) Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;
- 9) Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.

Artículo 99.- Femicidio agravado. Constituye femicidio agravado y se impondrá al autor el máximo de la pena imponible, cuando se verifique algunas de las circunstancias siguientes:

- 1) Que la víctima sea menor de edad, adulto mayor o presente algún tipo de discapacidad física o mental;
- 2) Que el hecho se cometa en presencia de familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, colaterales y afines o frente a menores de edad;

- 3) Que la víctima esté en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;
- 4) Si fuere realizado por dos o más personas;
- 5) Por pago, recompensa, promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza;
- 6) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, familiaridad, amistad, doméstica, educativa o de trabajo para la comisión del hecho punible;
- 7) Que se cometa contra una mujer privada de libertad o bajo custodia del Estado;
- 8) Que el agresor utilice sustancias controladas, bebidas alcohólicas, drogas o medicamentos para minimizar el estado de conciencia o voluntad de la mujer;
- 9) Cuando el autor incumpla cualquiera de las órdenes de protección sobre violencia contra las mujeres impuestas por las autoridades competentes;
- 10) Cuando el autor haya incumplido las sanciones alternativas impuestas por las autoridades correspondientes.

Artículo 100.- Femicidio conexo. Comete femicidio conexo quien quita la vida de una mujer, sin esta ser su objetivo principal, en el entorno de un escenario de violencia feminicida. El femicidio conexo será sancionado con las mismas penas que el femicidio, incluyendo sus agravantes.

Artículo 101.- Violencia conexa en el escenario feminicida. Comete violencia conexa quien ejerza violencia física en contra de un tercero presente, en el marco de un escenario feminicida.

Párrafo.- La Violencia conexa en el escenario feminicida será sancionada de cuatro a diez años de prisión mayor, y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Artículo 102.- Suicidio feminicida por inducción o ayuda. Quien indujere a una mujer, en razón de su género, al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, fruto de cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en este código, o se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima, comete suicidio feminicida por inducción o ayuda.

Párrafo.- El suicidio feminicida por inducción o ayuda será sancionado con las mismas penas que el feminicidio y sus agravantes.

Artículo 103.- Sicariato. Quien planifique, ordene o ejecute, de manera directa o indirecta, un homicidio, a cambio de entregar o recibir una remuneración o a cambio de una promesa de remuneración, es culpable de sicariato. El sicariato será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor.

Artículo 104.- Envenenamiento. Constituye envenenamiento el homicidio cometido empleando o administrando sustancias, sean tóxicas o no, que puedan producir la muerte, sin importar que su estado sea líquido, sólido o gaseoso ni su modo de empleo o administración. El envenenamiento será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor.

Artículo 105.- Medidas socio-judiciales a los atentados dolosos contra la vida. A las personas físicas imputadas de la comisión de las infracciones descritas en los artículos 96 al 103, el tribunal podrá imponerles una o varias de las medidas de seguimiento socio-judicial dispuestas en el presente código.

Párrafo.- Asimismo, las personas físicas imputadas de la comisión de

cualquiera de los tipos sobre violencia de género, intrafamiliar y contra la mujer, serán sancionadas también con una o varias de las medidas de seguimiento socio-judicial dispuestas en el presente código.

SECCIÓN II

DE LOS ATENTADOS PRETERINTENCIONALES CONTRA LA VIDA

Artículo 106.- Homicidio preterintencional. Quien, mediante golpes, heridas o violencia mate a otro de modo preterintencional, o sea, sin haber querido matarlo, aunque sí hubiese querido infligirle otros daños corporales, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Artículo 107.- Homicidio preterintencional agravado. El homicidio preterintencional agravado será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público si se comete en perjuicio de las personas indicadas en el numeral 4 del artículo 97 de este código.

Párrafo.- Con iguales penas será sancionado el homicidio preterintencional cometido en una de las circunstancias siguientes:

- 1) Después de haberse dictado en contra del imputado una orden de protección a favor de la víctima;
- 2) En el hogar familiar o en presencia de un niño, niña o adolescente;
- 3) Por varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice;
- 4) Con premeditación o acechanza;
- 5) Con uso o amenaza de uso de un arma, sin importar que sea portada legalmente o no;
- 6) Cuando se acompaña de agresiones sexuales diferentes a la violación.

Artículo 108.- Daños con sustancias químicas. Quien exponga o arroje a otra persona una sustancia tóxica, corrosiva, inflamable o de similar naturaleza, con el propósito de herirla, lesionarla, mutilarla o desfigurarla, sin importar que el estado de la sustancia sea líquido, sólido o gaseoso, será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- La infracción será sancionada de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, si causa a la víctima algún daño, lesión o incapacidad permanente, mutilación o desfiguración.

SECCIÓN III DEL ABORTO

Artículo 109.- Aborto. Quien, mediante alimentos, brebajes, medicamentos, sondeos, tratamientos o por cualquier otro medio cause la interrupción del embarazo de una mujer o coopera con dicho propósito, aun cuando esta lo consienta, será sancionado con dos a tres años de prisión menor. En los casos en que el aborto sea forzado o no cuente con el consentimiento de la mujer, se sancionará con las penas establecidas por el artículo 89 del presente código.

Párrafo I.- Se sanciona con prisión de uno a dos años de prisión menor a la mujer que se provoque un aborto o que consienta en hacer uso de las sustancias que con ese objeto se le indiquen o administren, o que consienta en someterse a los medios abortivos antes indicados, siempre que el aborto se haya efectuado.

Párrafo II.- Si no se produce el aborto, pero se causa al feto una lesión o enfermedad que perjudique de forma grave su normal desarrollo u origine a la persona nacida una severa tara física o síquica, el autor será sancionado

con uno a dos años de prisión menor, en estos casos el Estado asumirá la tutela absoluta del niño o niña.

Artículo 110.- Sanción a profesionales médicos o parteras. Los médicos, enfermeras, farmacéuticos y otros profesionales de la medicina, así como las parteras que, abusando de su profesión u oficio, causen o ayuden a causar el aborto serán sancionados de dos a tres años de prisión menor.

Artículo 111.- Pena por muerte de la mujer. Si los hechos incriminados en los artículos 109 y 110 de este código causan la muerte de la mujer, el culpable será sancionado de cuatro a diez años de prisión mayor.

Artículo 112.- Eximente. La interrupción del embarazo practicado por personal médico especializado en establecimientos de salud, públicos o privados, no es punible si, con antelación, para salvar las vidas de la madre y del feto en peligro, se agotan todos los medios científicos y técnicos disponibles hasta donde sea posible. En esas circunstancias, las conductas se considerarán como propias del hecho justificativo del estado de necesidad.

SECCIÓN IV

DE LOS ATENTADOS CULPOSOS CONTRA LA VIDA

Artículo 113.- Penas por atentado culposo contra la vida. Quien por torpeza, imprudencia, inadvertencia o negligencia mate a otro será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- El que conduciendo un vehículo de motor de forma temeraria, imprudente, bajo los efectos del alcohol o sustancias controladas, o exceso de velocidad, mate a otro será sancionado con pena de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mininos del sector público.

Artículo 114.- Responsabilidad de las personas jurídicas por atentados culposos contra la vida. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables por su torpeza, imprudencia, inadvertencia o negligencia, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, serán sancionadas con la pena dispuesta en el artículo 43 del presente código.

SECCIÓN V

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES O JURÍDICAS RESPONSABLES

Artículo 115.- Penas complementarias a las personas físicas por atentados contra la vida. A las personas físicas imputables de las infracciones previstas en los artículos 96 al 113 de este código, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias establecidas en los artículos 31, 36 y 41 de este código, según sean estas infracciones muy graves, graves o leves.

Artículo 116.- Penas complementarias a las personas jurídicas por atentados contra la vida. A las personas jurídicas responsables de las infracciones indicadas en los artículos 96 al 113 se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias prescritas en el artículo 44 y 48 de este código.

CAPÍTULO II

DE LOS ATENTADOS A LA INTEGRIDAD FÍSICA O SÍQUICA DE LA PERSONA

SECCIÓN I

DE LOS ATENTADOS DOLOSOS A LA INTEGRIDAD DE LA PERSONA

SUBSECCIÓN 1.^a

DE LAS TORTURAS Y OTROS TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Artículo 117.- Tortura o actos de barbarie. Quien por acción u omisión inflija

dolosamente a otra persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, con el objeto de investigarlo, intimidarlo, coaccionarlo, castigarlo o con cualquier otro fin, es culpable de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. La tortura o actos de barbarie serán sancionados de diez a veinte años de prisión mayor. La sanción se aumentará de veinte a treinta años de prisión mayor si la infracción causa una lesión o incapacidad permanente a la víctima; y de treinta a cuarenta años de prisión mayor si causa la muerte.

Párrafo.- Constituye tortura la aplicación de métodos o sustancias tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, así como la aplicación de otros tratamientos sádicos, aunque no causen dolor físico o angustia síquica.

Artículo 118.- Tortura y actos de barbarie agravados. Quien cause tortura o actos de barbarie, será sancionado con la pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor si se comete contra una de las personas siguientes:

- 1) Un niño, niña o adolescente;
- 2) Un ascendiente o descendente en cualquier grado, o contra el padre o madre adoptivos, si el vínculo es aparente o conocido por el autor;
- 3) Un pariente colateral en segundo grado, si este vínculo es aparente o conocido por el autor;
- 4) Una persona que sea particularmente vulnerable en razón de su edad, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o síquica, o estado de embarazo, si esta situación es aparente o conocida por el autor;
- 5) El presidente o vicepresidente de la República, un senador o diputado, un juez del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional o del Tribunal Superior Electoral, un miembro de la Junta Central Electoral o de la Cámara de Cuentas, el Defensor del Pueblo, un miembro del Ministerio Público, o

cualquier otra persona que sea depositaria de la autoridad pública o encargada de una misión de servicio público y se encuentre en el ejercicio de sus funciones públicas, si la calidad de la víctima es aparente o conocida por el autor;

- 6) La víctima, querellante, actor civil o testigo de una infracción anterior, si el homicidio se comete para impedirle que interponga una denuncia o acción judicial o que declare en contra del autor en justicia, o con ocasión de la acción en justicia o demanda ya interpuesta o del testimonio ya prestado;
- 7) El abogado que postula, que lo ha hecho o que pretende hacerlo, con ocasión de un proceso en el que el imputado es parte;
- 8) El cónyuge, excónyuge, conviviente o exconviviente del autor;
- 9) Cualquier persona en razón de su sexo, preferencia u orientación sexual;

Párrafo.- Con la misma pena de treinta a cuarenta años de prisión mayor será sancionada la infracción cometida en una de las circunstancias siguientes:

- 1) Después de haberse dictado en contra del imputado una orden de protección a favor de la víctima;
- 2) En el hogar familiar o en presencia de un niño, niña o adolescente;
- 3) Por varias personas actuando en calidad de autor o de cómplice;
- 4) Con premeditación o acechanza;
- 5) Con uso o amenaza de uso de un arma, sin importar que sea portada legalmente o no;
- 6) Cuando se acompaña de agresiones sexuales, diferentes a la violación.

Artículo 119.- Trato cruel, inhumano o degradante. Quien por acción u omisión atente contra la dignidad o la integridad física o psíquica de la persona, generándole sentimientos de terror, angustia e inferioridad o le cause dolor

físico o sufrimiento mental, sin constituir tortura por falta de gravedad o intencionalidad, es culpable de trato cruel, inhumano o degradante.

Párrafo.- El trato cruel, inhumano o degradante será sancionado de cuatro a diez años de prisión mayor. Cuando la infracción la cometa una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de un servicio público, se castigará al culpable con las penas de diez a veinte años de prisión mayor. Igual sanción se aplicará cuando se cometan contra una de las personas o alguna de las circunstancias indicadas en el artículo 118 de este código.

Artículo 120.- Sanción a la autoridad pública. La persona depositaria de la autoridad pública o encargada de un servicio público que cometa tortura, o actos de barbarie será sancionada de veinte a treinta años de prisión mayor.

SUBSECCIÓN 2.^a

DE LA VIOLENCIA DOMÉSTICA O INTRAFAMILIAR

Artículo 121.- Violencia doméstica o intrafamiliar. Constituye violencia doméstica o intrafamiliar todo patrón de conducta realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, o por cualquier persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentre un miembro de la familia, siempre que sea llevado a cabo mediante el empleo de fuerza física, de violencia psicológica o verbal, de intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia, contra cualquier persona con quien la persona imputada mantenga una relación de convivencia, así como contra el cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, o contra la persona con quien haya procreado un hijo, para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes.

Párrafo.- La violencia doméstica o intrafamiliar se sanciona con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios.

Artículo 122.- Aumento de sanción por violencia doméstica o intrafamiliar.

Las sanciones por violencia doméstica o intrafamiliar se aumentarán si la infracción causa daños corporales o psicológicos según se indica a continuación:

- 1) De treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público, si la infracción causa la muerte de la víctima;
- 2) De veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público, si causa una lesión o incapacidad permanente;
- 3) De diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, si causa una lesión o incapacidad durante más de noventa días.

Artículo 123.- Causales de otras infracciones por violencia doméstica o

intrafamiliar. La violencia doméstica o intrafamiliar será también sancionada con diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

- 1) Si causa grave daño corporal a la víctima;
- 2) Si el agresor porta un arma en circunstancias tales que no conlleven la intención de matar o mutilar;
- 3) Si la violencia se ejerce en presencia de niños, niñas o adolescentes;
- 4) Si la violencia se acompaña de amenazas de muerte o destrucción de bienes;
- 5) Si se restringe la libertad de la víctima en cualquier forma;
- 6) Si se comete la violencia después de haberse dictado orden de protección a favor de la víctima;
- 7) Si se induce, incita u obliga a la víctima a intoxicarse con bebidas

alcohólicas o embriagantes, o a drogarse con sustancias controladas o con cualquier otra sustancia o por cualquier otro medio que altere la voluntad de las personas;

- 8) Si se penetra en la casa o el lugar en que se encuentra albergado el cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual, y se cometen allí los hechos constitutivos de violencia;
- 9) Si el autor se encuentra separado de la víctima o si se ha dictado una orden de protección que disponga el desalojo de la residencia del cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente o pareja consensual;
- 10) Si la víctima es un niño, niña o adolescente;
- 11) Si la violencia se comete contra una persona en razón de su avanzada edad, enfermedad, discapacidad o estado de embarazo, y esta condición es aparente o conocida por el autor.

SUBSECCIÓN 3.^a

DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Artículo 124.- Violencia de género. Constituye violencia de género toda acción, conducta, pública o privada, que causa daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer o al hombre en razón de su género, mediante el empleo de fuerza física, violencia económica, patrimonial, psicológica, verbal, intimidación o persecución.

Párrafo.- La violencia de género será sancionada de cuatro a diez años de prisión y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

SUBSECCIÓN 4.^a

DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN

Artículo 125.- Orden de protección. Constituyen órdenes de protección las obligaciones con carácter provisional y cautelar que puede imponer la autoridad judicial competente para prevenir la comisión o reiteración de

infracciones contra una o varias personas.

Artículo 126.- Imposición de las órdenes de protección. Las órdenes de protección podrán ser impuestas en asuntos de violencia doméstica, intrafamiliar o sexista, así como en casos de violación, acoso sexual y otras agresiones sexuales, cometidos contra uno o varios miembros de la familia, contra cualquier persona con quien se mantenga o se haya mantenido una relación de convivencia, o contra la persona con quien se ha procreado un hijo.

Párrafo.- Las órdenes de protección serán impuestas contra el imputado, actual o potencial, a favor de la víctima actual o potencial víctima.

Artículo 127.- Duración de las órdenes de protección. Las órdenes de protección que se impongan por decisión del tribunal de juicio de fondo tendrán una vigencia no menor de tres meses, a solicitud de parte, las cuales podrán prorrogarse por igual período tantas veces como la autoridad judicial competente lo estime procedente.

Artículo 128.- Tipos de órdenes de protección. La autoridad judicial competente podrá dictar una o más de las órdenes de protección siguientes:

- 1) Orden de abstenerse de molestar, intimidar o amenazar a la víctima o de interferir en la guarda o custodia provisional o definitiva acordada en virtud de la ley o de una orden judicial;
- 2) Orden para impedir que el imputado se acerque al lugar de residencia o trabajo de la víctima o a los lugares frecuentados por esta;
- 3) Orden para impedir que el imputado establezca cualquier tipo de contacto con la víctima;
- 4) Orden de desalojo temporal del imputado del hogar para prevenir la ocurrencia de actos de violencia similares a los que se le imputan;

- 5) Orden para impedir que el imputado traslade del lugar o residencia donde se encuentran los hijos comunes que tenga con su pareja, conviviente o exconviviente, sin el consentimiento previo y formal de esta o este;
- 6) Orden que le otorga a la víctima la custodia temporal de los hijos que ha procreado con el imputado;
- 7) Orden al imputado de reponer cualquier bien que le haya destruido u ocultado a la víctima;
- 8) Orden de internamiento de la víctima en un lugar de acogida o refugio, público o privado;
- 9) Orden de suministrar en provecho de la víctima los servicios de salud que esta requiera, así como los servicios de orientación para su familia, a cargo del organismo público o privado apto para ello, que se estimen necesarios;
- 10) Orden al imputado de rendir cuentas sobre su administración de los bienes o negocios que tiene o ha tenido en común con la víctima;
- 11) Orden para impedir al imputado la enajenación, disposición, ocultación o traslado de los bienes que tiene en común con la víctima o de aquellos que son de la propiedad exclusiva de esta.

Artículo 129.- Orden de protección como pena accesoria. El tribunal que conoce y juzga la infracción ratifica, disminuye o aumenta la orden de protección como pena accesoria, según corresponda. En todo caso, el tribunal impondrá accesoriamente a los infractores la asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar en una institución pública o privada por un lapso no menor de seis meses. El tribunal condenará, además, en estos casos, al agresor a la restitución de los bienes destruidos, dañados u ocultados. El cumplimiento de estas medidas será controlado por el juez de la ejecución de la pena.

Artículo 130.- Quebrantamiento. El que, por cualquier medio o circunstancia

quebrante una orden de protección impuesta de manera provisional o judicial, será sancionado con seis meses a un año de prisión menor y medida de seguimiento socio-judicial; también aplica para el que estando privado de libertad utiliza cualquier medio o circunstancia para acercarse a la víctima en su proceso judicial.

SECCIÓN II

DE LAS AGRESIONES SEXUALES

Artículo 131.- Agresión sexual. Constituye agresión sexual todo atentado lascivo o lujurioso cometido contra una persona con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño o por cualquier otro medio que invalide o anule su voluntad.

Párrafo I.- Las agresiones sexuales diferentes a la violación y al incesto serán sancionadas con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si la agresión sexual se comete contra un niño, niña o adolescente por un adulto, será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor. La violencia es presumida, y el modo no es un requerimiento para configurar la agresión sexual.

SUBSECCIÓN 1.^a

DE LA VIOLACIÓN Y DEL INCESTO

Artículo 132.- Violación sexual. Constituye violación sexual todo hecho de penetración sexual perpetrado por una persona contra otra por la vagina, el ano o la boca, o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, sin consentimiento; mediante violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa,

engaño o por cualquier otro medio que invalide o anule la voluntad de la víctima o que no permita que la misma manifieste su consentimiento. La violación sexual será sancionada con diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 133.- Actividad sexual no consentida. Quien en una relación de pareja incurra en una actividad sexual no consentida será sancionado con las penas establecidas para la violación en los casos siguientes:

- 1) Si ha empleado engaño, fuerza, violencia, intimidación, amenaza o coacción;
- 2) Si ha anulado por cualquier medio y sin el consentimiento de la víctima la capacidad de esta de resistir;
- 3) Si se da inicio de la actividad sexual estando la víctima dormida;
- 4) Si la víctima se encuentra imposibilitada para comprender la naturaleza del acto en el momento en que se realiza a causa de una enfermedad o incapacidad mental, sea temporal o permanente;
- 5) Si se ha obligado o inducido a la pareja con violencia física o psicológica a participar o involucrarse en una relación sexual no deseada con terceras personas;
- 6) Si ha utilizado engaño o simulación respecto al uso de métodos de protección o barrera utilizados para la relación sexual.

Párrafo.- En ningún caso una persona menor de edad se considera con capacidad para consentir ningún tipo de actividad sexual.

Artículo 134.- Modalidades agravadas de la violación sexual. La violación sexual será sancionada con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

- 1) Si causa mutilación, lesión o incapacidad permanente de la víctima;
- 2) Si la víctima es un niño, niña o adolescente;
- 3) Si la víctima es una persona vulnerable en razón de su avanzada edad, enfermedad, incapacidad, discapacidad física, síquica o estado de embarazo;
- 4) Si el autor es una persona que abusa de la autoridad que le confieren sus funciones;
- 5) Si hay pluralidad de personas en calidad de autor o de cómplice;
- 6) Si se usa o amenaza usar un arma;
- 7) Si la víctima ha sido puesta en contacto con el autor por la difusión de mensajes destinados a un público no determinado o a través del ciberespacio o de una red de telecomunicación;
- 8) Si es motivada sobre la base de corrección por orientación sexual.

Artículo 135.- Violación seguida de muerte. La violación que es seguida o acompañada de la muerte de la víctima será sancionada con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 136.- Incesto. Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por una persona, mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento, en perjuicio de otra persona que sea su pariente natural, legítimo o adoptivo, hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el tercer grado por afinidad. El incesto será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 137.- Incesto agravado. Constituye incesto agravado todo acto de

naturaleza sexual realizado contra un niño, niña o adolescente por una persona que sea un pariente, consanguíneo, por afinidad o adoptivo, hasta el cuarto grado por consanguinidad y hasta el tercer grado por afinidad, así como por un conviviente de hecho entendiéndose que para niños, niñas y adolescentes, la violencia es presumida. Este hecho será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Cuando a consecuencia del incesto se provocare a la víctima menor de edad una mutilación o lesión permanente o se le causa la gravidez, las penas se elevarán a treinta y cuarenta años de prisión mayor y multa de cuarenta a cincuenta salarios.

SUBSECCIÓN 2.^a

DE LAS AGRESIONES SEXUALES AGRAVADAS Y OTRAS AGRESIONES SEXUALES

Artículo 138.- Agresiones sexuales agravadas. Las agresiones sexuales diferentes a la violación y al incesto, que puede ser cualquier forma de contacto físico con o sin acceso carnal, que se cometen acompañadas de una o varias de las circunstancias enumeradas en el artículo 134 de este código o habiéndose obligado o inducido a la pareja, en contra de su voluntad o que no permita que la misma manifieste su consentimiento a participar o involucrarse en una relación sexual con una tercera persona, serán sancionadas con diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público. Si las agresiones se cometen contra niños, niñas o adolescentes, serán sancionadas con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 139.- Agresiones sexuales seguidas de muerte. Las agresiones sexuales diferentes a la violación y al incesto que causen la muerte a la

víctima serán sancionadas con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 140.- Exhibicionismo sexual. Constituye exhibicionismo sexual el hecho de exponer un órgano genital o el de efectuar cualquier acto sexual en público o que se realice con intención lasciva. El exhibicionismo sexual será sancionado con multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si el exhibicionismo se comete en presencia de un niño, niña o adolescente, la sanción será de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 141.- Acoso. El que, de forma reiterada, continua o habitual, y por cualquier medio, persigue, hostiga, asedia a alguien de modo que pueda alterar el normal desarrollo de la vida cotidiana de otra persona, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de uno a diez salarios mínimos del sector público y medidas de seguimiento socio-judicial.

Artículo 142.- Acoso agravado. El acoso agravado será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público y medidas de seguimiento socio-judicial; en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la víctima es menor de edad, es persona adulta mayor, se encuentra en estado de embarazo o es persona con discapacidad;
- 2) La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental consanguíneo o por afinidad;
- 3) La víctima y la persona acosadora comparten espacios comunes;

- 4) La víctima se encuentre en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente;
- 5) La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.

SUBSECCIÓN 3.^a

OTRAS AGRESIONES SEXUALES

Artículo 143.- Acoso sexual. Quien de cualquier forma vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto, cercanía o contacta con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será sancionado con dos a tres años y de prisión menor multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público y medidas de seguimiento socio-judicial.

Artículo 144.- Acoso sexual en espacios públicos. Quien a través de conductas verbales o no verbales con connotación sexual se expresa en contra de cualquier persona en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales entre otros, afectando o dañando su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y generen un ambiente hostil u ofensivo generando malestar, intimidación, degradación y humillación comete acoso sexual en el espacio público y será sancionado con penas de quince a veinte salarios mínimos, prisión de cuarenta y ocho horas y medidas de seguimiento socio-judicial.

Párrafo.- La reincidencia de este ilícito cometido en contra de la misma persona u otra distinta, se sancionará con seis meses a un año de prisión menor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 145.- Hostigamiento, intimidación o bullying. El individuo o grupo que cometa hostigamiento, fuerza física, verbal o psicológica o social con

el deseo y efecto de herir, amenazar o asustar de manera repetitiva y sostenida en contra de un niño, niña o adolescente o persona con discapacidad, que se desarrolla en el ámbito escolar o en cualquier espacio comete la infracción de hostigamiento, intimidación o *bullying*.

Párrafo I.- Si la víctima es menor de edad o con discapacidad, y el responsable es menor de edad, será sancionado con medidas socioeducativas determinadas por la autoridad competente. En caso de reincidencia, la sanción es de un día a un año de prisión menor.

Párrafo II.- Las personas mayores de dieciocho años serán sancionadas con un día a un año de prisión menor y tres a seis salarios mínimos del sector público. En caso de reincidencia la sanción es de uno a dos años de prisión menor.

Artículo 146.- Hostigamiento, intimidación o *bullying* agravada. Si el hostigamiento e intimidación escolar llevan a la víctima al suicidio será sancionado con dos a tres años de prisión, y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público y medidas de seguimiento socio-judicial.

SECCIÓN III

DE LOS ATENTADOS PRETERINTENCIONALES CONTRA LA INTEGRIDAD

Artículo 147.- Atentados preterintencionales que no causen la muerte. Los golpes, heridas o violencias descritos en el artículo 106 de este código que no causen la muerte a la víctima serán sancionados con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público, si producen en la víctima uno cualquiera de los hechos siguientes:

- 1) Una lesión o incapacidad permanente para el trabajo o una deformación en el cuerpo de la víctima;

2) Una perturbación síquica, científicamente comprobada;

3) El aborto, sin importar que este haya tenido consecuencias nocivas para la salud de la madre o de la criatura.

Párrafo I.- Con las mismas penas será sancionada esta infracción si concurre una de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo 107 de este código.

Párrafo II.- Si la infracción se comete contra un niño, niña o adolescente, la sanción será de diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 148.- Atentados que causen incapacidad por noventa días o menos.

Los golpes, heridas o violencias descritos en el artículo 106 de este código que no causen la muerte a la víctima, pero sí una incapacidad total para el trabajo por noventa días o menos, así como aquellos que no causen lesión alguna, serán sancionados con un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 149.- Atentados que causen incapacidad por más de noventa días.

Los golpes, heridas o violencias descritos en el artículo 106 de este código que no causen la muerte a la víctima, pero sí una incapacidad total para el trabajo durante más de noventa días, se sancionarán con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Esta infracción será sancionada con dos a tres años de prisión mayor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público si concurre una de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo 107 de este código.

Artículo 150.- Circunstancias agravantes de atentados que causen daños

temporales. Si junto a la infracción descrita en el artículo 149 de este código concurre una de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo 106 de este código será sancionada con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 151.- Tentativa de homicidio doloso. El tribunal puede descartar las infracciones y circunstancias agravantes señaladas en los artículos 107, 148 y 149 de este código, para tipificar, en su lugar, la tentativa punible de homicidio doloso, simple o agravado, si de las circunstancias especiales del hecho punible cometido por el autor se manifiesta de modo inequívoco su dolo homicida, el cual podrá evidenciarse por hechos tales como la parte del cuerpo de la víctima en donde impactaron los golpes, las heridas y las violencias graves infligidas, así como por la forma como se produjo la agresión o por el tipo de arma utilizada.

SECCIÓN IV

DE LOS ATENTADOS CULPOSOS CONTRA LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 152.- Incapacitar por más de noventa días. Quien por torpeza, imprudencia, inadvertencia o negligencia provoque a otro una enfermedad o una incapacidad total para el trabajo durante más de noventa días será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 153.- Multa por causar incapacidad por noventa días o menos. Cuando la incapacidad para el trabajo es de noventa días o menos, el responsable de cometer la infracción definida en el artículo 152 de este código, será sancionado con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 154.- Responsabilidad de las personas jurídicas por provocar

incapacidad por más de noventa días. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la infracción contenida en el artículo 152, según las condiciones previstas en los artículos 8 al 12 de este código, en cuyo caso serán sancionadas con la pena dispuesta en los artículos 42 al 44.

SECCIÓN V

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS Y MEDIDAS DE SEGUIMIENTO SOCIO-JUDICIAL APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES Y A LAS PERSONAS JURÍDICAS RESPONSABLES DE ATENTADOS IMPRUDENTES

Artículo 155.- Penas complementarias por atentados imprudentes. A las personas físicas imputables y a las personas jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 152 al 154, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41, 44 y 48 de este código.

Artículo 156.- Medidas de seguimiento socio-judicial. El tribunal podrá imponer a la persona responsable de violar los artículos 117 al 149, una o varias de las medidas de seguimiento socio-judicial dispuestas en el artículo 74 de este código.

SECCIÓN VI

DE LAS AMENAZAS

Artículo 157.- Amenaza. Quien advierta o anuncie a otro, mediante palabras, escritos, imágenes o cualquier medio digital, con el propósito de inferirle un daño a su persona, a sus bienes o a un tercero, en circunstancias que hacen parecer verosímil la materialización del hecho, es culpable de amenaza. La amenaza será sancionada de la manera siguiente:

- 1) Con un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público, si la amenaza anuncia la comisión de una infracción

grave que sea diferente del homicidio y de cualquier otra infracción muy grave o grave contra las personas;

2) Con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público, si la amenaza anuncia la muerte de la víctima;

3) Con dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público, si la amenaza se produce bajo orden o exigencia del cumplimiento de una condición y va acompañada de una o varias de las circunstancias siguientes:

a) Anuncio de la muerte de otra persona;

b) El autor porta un arma de modo visible;

c) La infracción se comete contra uno o varios miembros de la familia de la persona amenazada o contra cualquier persona con quien se mantiene o se ha mantenido alguna relación de convivencia o contra la persona con quien se ha procreado un hijo, de manera que le cause algún daño síquico a su persona;

d) En el hogar familiar, en contra o en presencia de un niño, niña o adolescente;

e) Después de haberse dictado en contra del imputado una orden de protección a favor de la persona amenazada;

f) En perjuicio de una persona en razón de su género.

CAPÍTULO III

DE LA PUESTA EN PELIGRO DE LA PERSONA ADULTA

SECCIÓN I

ABANDONO DE UNA PERSONA ADULTA QUE NO PUEDE PROTEGERSE

Artículo 158.- Abandono. Quien abandone, existiendo una obligación de vigilancia o cuidado a su cargo, a una persona adulta que no puede protegerse por sí misma será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de

tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 159.- Abandono agravado. Si por causa del abandono se le produce a la víctima una mutilación, lesión o incapacidad permanente para el trabajo, la sanción será de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Cuando el abandono cause la muerte de la víctima, la sanción se aumentará de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN II

DE LA OBSTACULIZACIÓN A LAS MEDIDAS

DE ASISTENCIA O DE SOCORRO

Artículo 160.- Obstaculización de medidas de socorro. Quien obstaculice dolosamente desplazamiento de ambulancia, vehículos contra incendios o cualquier otro vehículo y organismos de socorro en ocasión al servicio que prestan o ayuda destinada a que otro escape de un peligro inminente o destinada a combatir un siniestro que constituye una amenaza a la seguridad de las personas, será sancionado con quince días a un año de prisión menor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN III

DE LOS EXPERIMENTOS BIOMÉDICOS CON LA PERSONA

Artículo 161.- Experimento biomédico no consentido. Quien practique u ordene que se realice sobre otra persona un experimento biomédico sin antes haber obtenido su consentimiento expreso o el de las personas que deban legalmente otorgarlo en su lugar o luego de revocado dicho consentimiento de manera expresa, será sancionado con un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 162.- Lesión o muerte por experimento no consentido. Si el experimento no consentido produce la muerte de la víctima, la infracción se sancionará con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- En caso de que la víctima sufra una lesión permanente o una incapacidad de más de noventa días, la infracción se sancionará con dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- En caso de que la víctima sufra una incapacidad total para el trabajo durante noventa días o menos, la infracción se sancionará con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 163.- Persecución de la infracción. La infracción establecida en los artículos 161 y 162 será perseguida por acción pública a instancia privada.

Artículo 164.- Responsabilidad de las personas jurídicas por realización de experimentos biomédicos. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la infracción establecida en los artículos 161 y 162 de este código, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, en cuyo caso serán sancionadas con la pena dispuesta en el artículo 42 de este código.

SECCIÓN IV

DE LOS DISPAROS INNECESARIOS CON ARMAS DE FUEGO

Artículo 165.- Disparos innecesarios. Quien haga disparos innecesarios con armas de fuego será sancionado con un día a un año de prisión menor y multa

de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si los disparos innecesarios producen lesiones o la muerte a la víctima, se aplicarán al responsable las sanciones previstas en este código para los atentados dolosos o imprudentes contra la vida o la integridad, según el caso.

SECCIÓN V DE LA CONTAMINACIÓN SÓNICA

Artículo 166.- Contaminación sónica. Quien contamine con ruido de manera dolosa e innecesaria, perturbando la tranquilidad pública sin importar el modo, será sancionado con multa de uno a tres salarios mínimos del sector público y la incautación y decomiso de los equipos utilizados para cometer el hecho.

SECCIÓN VI DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES

Artículo 167.- Penas complementarias por la puesta en peligro a una persona adulta. A las personas físicas imputables y a las personas jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 158 al 166, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41, 44 y 48 de este código.

CAPÍTULO IV DE LOS ATENTADOS A LA LIBERTAD DE LA PERSONA

SECCIÓN I DEL ARRESTO ILEGAL Y DEL RAPTO O SECUESTRO

Artículo 168.- Arresto ilegal. Quien arreste o detenga ilegalmente a otro, utilizando engaño, violencia o abusando de su autoridad con cualquier fin,

será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Sin embargo, si el captor libera voluntariamente a la víctima antes del quinto día que siga al arresto ilegal, sin que esta sufra lesiones físicas, la sanción será de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.

Artículo 169.- Arresto ilegal o rapto que cause daño. El arresto ilegal o rapto que cause a la víctima una mutilación, lesión o incapacidad permanente de trabajo como resultado del hecho cometido, de la privación de alimentos, de cuidados a la víctima o que se cometa en asociación de malhechores, será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 170.- Arresto ilegal o rapto acompañado de torturas u otros tratos crueles. El arresto ilegal o rapto que esté precedido o acompañado de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes o produzca la muerte a la víctima será sancionado con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 171.- La no comunicación de apresamiento. Cuando la autoridad policial o el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, responsable del apresamiento de la persona menor de dieciocho años, no comunique de dicho apresamiento en un plazo no mayor de seis horas a la autoridad judicial competente y a la familia del detenido, no le informe de sus derechos o se les violente, le impida el ejercicio de los mismos, se sancionará con prisión de seis meses a dos años y la destitución del cargo.

Artículo 172.- Sanción por vejámenes. Cuando un niño, niña o adolescente se

encuentre bajo la autoridad de guarda o vigilancia, sea sometido a vejámenes o constreñimiento, presión, chantaje o actos degradantes e inhumanos, se castigará a los funcionarios, empleados responsables, con la pena de seis meses a dos años de prisión y la destitución del cargo.

Párrafo.- Si el niño, niña o adolescente estando bajo el control del Ministerio Público o de cualquier autoridad, fuere sometido a tortura o actos de violencia durante la investigación por la comisión de un acto infraccionar, la autoridad responsable se sancionará con prisión de seis meses a dos años de prisión menor y la destitución del cargo.

Artículo 173.- Secuestro. Constituye secuestro el arresto ilegal o rapto de una o varias personas para obtener el pago de una suma de dinero o el cumplimiento de alguna condición para su rescate o liberación. El secuestro se sancionará con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Sin embargo, si el secuestrador libera voluntariamente a la víctima antes del quinto día que siga al secuestro y antes de que la orden o la condición fuese satisfecha o acatada, sin que la víctima sufra lesiones físicas, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Artículo 174.- Secuestro con torturas u otros tratos crueles. El secuestro que esté precedido o acompañado de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o se realice contra un niño, niña o adolescente o cause la muerte a la víctima, será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cuarenta a cincuenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 175.- Medidas socio-judiciales por arresto ilegal, rapto o

secuestro. A las personas físicas imputadas por la comisión de las infracciones definidas en los artículos 168 al 174, el tribunal podrá imponerles una o varias de las medidas de seguimiento socio-judicial dispuestas en el artículo 74 de este código.

Artículo 176.- Auto secuestro. Constituye auto secuestro el hecho de planificar, promover o consentir su propio arresto ilegal o rapto, con o sin la connivencia con una tercera persona, con la finalidad de obtener algún beneficio económico o exigir el cumplimiento de alguna condición para la liberación o rescate. El auto secuestro se sancionará con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si la persona que se auto secuestra se hace acompañar de una o más personas para cometer el hecho, él o las personas que participan como cómplices serán sancionados con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN II

DE LOS ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO

Artículo 177.- Toma de aeronave o vehículo. Quien se apodere o tome el control, con violencia o amenaza de violencia, de una aeronave, nave o cualquier otro medio de transporte, con una o varias personas a bordo, será sancionado con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 178.- Toma de aeronave o vehículo agravado. La toma de aeronave o vehículo es acompañada de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o causa la muerte a la víctima, la sanción será de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 179.- Propagación de falsa información. Quien comunique a otra persona o propague falsa información que comprometa la seguridad de una nave o aeronave o cualquier otro medio de transporte, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Artículo 180.- Descarrilamiento o volcadura de un medio de transporte. Quien haga descarrilar, volcar o colisionar, por cualquier medio, un vehículo de motor, tranvía, teleférico u otro medio de transporte será sancionado con uno a tres años de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si este hecho causa una lesión o incapacidad provisional a la víctima, la sanción será de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si el hecho causa la muerte, la sanción será de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 181.- Arrojo de objeto contra un medio de transporte en marcha. Quien arroje cualquier objeto contra un vehículo de motor u otro medio de transporte en marcha, salvo que con la ocurrencia de este hecho se incurra en la comisión de otra infracción sujeta a penas mayores, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 182.- Actos contra medios de transporte masivos de pasajeros. Las infracciones establecidas en los artículos 177, 180 y 181 que se cometan contra medios de transporte masivos de pasajeros serán sancionadas con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos

del sector público.

Artículo 183.- Obstaculización o destrucción de medios de transporte o acceso a servicios públicos. Quien impida u obstaculice el normal funcionamiento de los medios de transporte por tierra, agua o aire, excepto en el caso de las infracciones ya definidas en los artículos 177 al 181, o quien impida u obstaculice la prestación o disfrute de los servicios públicos de comunicaciones, agua potable, recolección de desechos sólidos, servicio postal o servicios de salud pública, será sancionado con un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- La obstaculización, destrucción, inutilización o daño a líneas, redes, subestaciones, centrales, generadoras de equipos de medición o cualquier instalación del Sistema Eléctrico Nacional será sancionada según los artículos 124 y siguientes de la Ley General de Electricidad No.125-01, del 26 de julio de 2001.

Artículo 184.- Responsabilidad por atentados contra la seguridad del tráfico. Las personas jurídicas pueden ser declaradas responsables de las infracciones definidas en los artículos 177 al 183 en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42 de este código.

SECCIÓN III

PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES Y A LAS PERSONAS JURÍDICAS RESPONSABLES

Artículo 185.- Penas complementarias por atentados contra la libertad de las personas y seguridad del tráfico. A las personas físicas imputables y a las personas jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 168 al 183, se les podrá sancionar, además, con una o varias de

las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41, 44 y 48 de este código.

CAPÍTULO V
DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA DIGNIDAD DE LA PERSONA

SECCIÓN I
DE LAS DISCRIMINACIONES

Artículo 186.- Discriminación. Constituye discriminación el hecho de incurrir en cualquier trato desigual o vejatorio contra una persona física en razón de su origen o nacionalidad, edad, sexo, preferencia u orientación sexual, género, color, vínculo familiar, aspecto físico, condición socioeconómica, estado de salud, discapacidad, costumbre, opinión política, actividad sindical, oficio o su pertenencia o no a una etnia, raza o religión determinada. La discriminación será sancionada con un día a un año de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público, si de ella resulta uno cualquiera de los siguientes hechos:

- 1) La negativa de suministrarle un bien o un servicio a la víctima;
- 2) El obstaculizarle el ejercicio normal de una actividad económica a la víctima;
- 3) El negarse a contratar a la persona o imponerle sanciones o despedirla;
- 4) El subordinar el suministro de un bien o de un servicio o una oferta de empleo a una condición fundada en una de las circunstancias enunciadas en la parte capital de este artículo;
- 5) Negativa de acceso a la educación en cualquier nivel, fundada en una de las circunstancias enunciadas en la parte capital de este;
- 6) Negar el acceso o entrada a una persona a un establecimiento público, comercial o espectáculo, en razón de las circunstancias enunciadas en la parte capital de este artículo.

Párrafo.- Asimismo, constituye discriminación todo trato desigual dado por uno, varios o todos los miembros de una persona jurídica a una persona física en razón de una de las circunstancias antes enunciadas.

Artículo 187.- Responsabilidad de las personas jurídicas por discriminación.

Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de discriminación en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12 de este código, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42.

Artículo 188.- Ejercicio de la acción penal. La discriminación será perseguida por acción pública a instancia privada.

SECCIÓN II

DEL PROXENETISMO

Artículo 189.- Proxenetismo. Constituye proxenetismo, y será sancionado con penas de dos a tres años de prisión menor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, el hecho de dedicarse e intervenir con fines de lucro a favorecer la prostitución de otra persona en una de las circunstancias siguientes:

- 1) Ayudando, asistiendo, protegiendo o encubriendo la prostitución de otra persona adulta;
- 2) Obteniendo algún provecho de la prostitución de otra persona que se entrega a esta práctica, repartiendo sus ingresos o recibiendo los pagos de manera parcial o total;
- 3) Contratando una persona para la prostitución, llevándola, desviándola o entrenándola para que esta se prostituya o continúe ejerciendo esta práctica;
- 4) Realizando oficios de intermediación entre dos personas para que una se

entregue a la prostitución y la otra reciba beneficios a cambio;

- 5) Facilitando al proxeneta la justificación ficticia de los recursos que obtenga de esta práctica, sin perjuicio de las infracciones previstas en la ley sobre lavado de activos;
- 6) Obstaculizando la prevención, control, asistencia o reeducación emprendida por los órganos públicos competentes contra la prostitución.

Artículo 190.- Prostitución. Para los fines del artículo 189 y de este código, se entenderá por prostitución toda relación sexual realizada entre adultos a cambio de una remuneración o promesa de remuneración económica.

Artículo 191.- Proxenetismo agravado. El proxenetismo será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público si se comete con una cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- 1) En perjuicio de dos o más víctimas;
- 2) En perjuicio de una o varias personas que han sido inducidas a entregarse a la prostitución fuera del territorio de la República o con ocasión de su llegada a territorio dominicano;
- 3) Por un ascendiente en cualquier grado, o por la madre o el padre adoptivo de la víctima que se prostituye o por una persona que tiene autoridad sobre esta o abusa de la autoridad de hecho que le confieren sus funciones sobre ella, si el vínculo es aparente o conocido por el autor;
- 4) Por una persona que en razón de sus funciones o investidura está llamada a combatir el proxenetismo o a desarrollar programas para erradicar la prostitución;

- 5) Por varias personas actuando en calidad de autor o cómplice, sin importar que constituyan o no una asociación de malhechores;
- 6) Por medio o con auxilio de una red de comunicaciones que permita la difusión de mensajes destinados a un público indeterminado;
- 7) Cuando el autor o cómplice sea un servidor público;
- 8) Cuando sea reincidente en la comisión de hechos de esta naturaleza;
- 9) Cuando el autor o coautor administre, dirija, haga funcionar o utilice un establecimiento comercial para la comisión de este delito.

Artículo 192.- Proxenetismo contra persona vulnerable. Si el proxenetismo se comete contra una persona que sea vulnerable en razón de su enfermedad, incapacidad, deficiencia física o síquica o estado de embarazo, y esta situación es aparente o conocida por el autor, la sanción será de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 193.- Proxenetismo reincidente. Quien cometa de manera habitual, directamente o por interpósita persona, los hechos enumerados en este artículo se sancionarán con las penas de veinte a treinta años de prisión mayor, multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público y las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36 y 41 de este código, en los casos siguientes:

- 1) Poseer, administrar, explotar, dirigir, hacer funcionar, financiar o contribuir a realizar una de las acciones descritas en el artículo 189 de este código en un establecimiento comercial destinado a la prostitución de adultos;
- 2) Convenir que una o varias personas se dediquen a la prostitución de adultos en el interior de su establecimiento o en sus anexos y dependencias, o busquen allí clientes para esta práctica.

SECCIÓN III
DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 194.- Explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. Constituye explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes la utilización de menores de edad en actividades sexuales por una o varias personas, empresas o instituciones, a cambio de dinero, favores en especie o de cualquier otra forma de remuneración. La explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes será sancionada con diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 195.- Tipificación de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes. La explotación sexual de niños, niñas y adolescentes quedará tipificada por una de las actuaciones punibles siguientes:

- 1) Si de cualquier forma se promueve, facilita, instiga, recluta u organiza la utilización de niños, niñas y adolescentes en publicaciones o actividades pornográficas, espectáculos sexuales, turismo sexual, o en la práctica de relaciones sexuales que generen beneficio, remuneración o ventaja;
- 2) Si se paga o se promete pagar, con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza, a un niño, niña o adolescente para que realice actos o sostenga relaciones sexuales;
- 3) Si se promueve, ofrece o vende la República Dominicana como destino sexual de niños, niñas y adolescentes, a través de medios electrónicos, revistas, periódicos, folletos o por cualquier otro medio;
- 4) Si de cualquier forma se financia, produce, reproduce, publica, posee, distribuye, importa, exporta, exhibe, ofrece, vende o comercia imágenes de niños, niñas y adolescentes en actividades sexuales o eróticas sean estas explícitas o no, reales o simuladas, o se utiliza la voz de un niño, niña y adolescente, en forma directa y a través de medios electrónicos, digitales, difusión o por cualquier otro medio, para realizar o simular realizar dichas actividades;

- 5) Si se utiliza a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales en actos de exhibicionismo o en espectáculos públicos o privados o se les facilita a estos el acceso a estos espectáculos;
- 6) Si se suministra pornografía real o simulada a niños, niñas y adolescentes, o se acepten como espectador de actos sexuales;
- 7) Si se le obliga a participar en acto pornográfico, a través de diferentes medios digitales.

Artículo 196.- Explotación sexual agravada. La explotación sexual de niños, niñas y adolescentes será sancionada con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

- 1) Si la persona responsable tiene algún grado de parentesco o filiación en cualquier grado con la víctima u ostenta alguna autoridad pública o privada, jurídica o, de hecho, asalariada o no, respecto de ella;
- 2) Si la infracción es perpetrada por varias personas actuando como autor o cómplice, sin importar que formen o no una asociación de malhechores;
- 3) Si la víctima padece alguna discapacidad física o mental y esta situación es aparente o conocida por el autor;
- 4) Si la infracción produce una discapacidad física, síquica o mental a la víctima.

Artículo 197.- Espectador de espectáculos sexuales con menores de edad. Se sancionará con dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público a quien participe como espectador en cualquier exhibición o representación sexual en la que se involucren o utilicen niños, niñas y adolescentes.

Artículo 198.- Responsabilidad de las personas jurídicas en la explotación de menores de edad. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 189 al 197, en

las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42 de este código.

Artículo 199.- Explotación laboral, artística o deportiva. Constituye explotación laboral, artística o deportiva de niños, niñas y adolescentes cuando estas actividades atenten contra el desarrollo en perjuicio de su integridad, física o mental, será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN IV

PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES Y JURÍDICAS RESPONSABLES

Artículo 200.- Penas complementarias por infracciones contra menores de edad.

A las personas físicas imputables y a las personas jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 189 al 196, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41, 44 y 48 de este código.

CAPÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PERSONALIDAD

SECCIÓN I

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA VIDA PRIVADA

Artículo 201.- Atentado contra la intimidad. Todo aquel que transmita, divulgue, comparta, publique o envíe a terceros conversaciones orales o escritas, así como imágenes o videos de índole confidencial o personal captados en espacios privados, sin el consentimiento de los demás involucrados y con el objetivo de divulgar, publicar o enviarlas a terceros con tal de afectar el honor, la reputación o exponer opiniones personales de los afectados, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa

de cuatro a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Se considerará atentado agravado contra la intimidad todo aquel que se comete contra un niño, niña o adolescente, divulgando o publicando, a través de cualquier medio, la imagen y datos de los niños, niñas y adolescentes en forma que pueda afectar su desarrollo físico, moral, psicológico e intelectual, su honor y su reputación o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada e intimidad familiar o que puedan estigmatizar su conducta o comportamiento.

Párrafo II.- Esta conducta no se considerará punible cuando el autor del hecho grabe, capte o conserve conversaciones orales o escritas, imágenes o videos de situaciones en que haya formado parte, siempre que esto se haya realizado para probar la comisión de cualquier infracción cometida en su contra, de un tercero o la participación de los afectados en esos hechos.

Párrafo III.- Con igual sanción será castigada la persona que capte y difunda las imágenes o conversaciones de alguien en un lugar donde la víctima goce de la expectativa de estar solo.

Artículo 202.- Fabricación o comercialización de artefacto que atente contra la intimidad. Quien cree, fabrique, importe, posea, exponga, ofrezca, alquile o venda, sin autorización oficial previa, cualquier artefacto o programa informático con el propósito de atentar contra la intimidad de la vida privada de otra persona será sancionado con un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 203.- Violación de domicilio. Quien se introduzca o mantenga en el interior del domicilio de otra persona, sin el consentimiento de esta o sin autorización legal para ello, será sancionado con un día a un año de prisión

menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público, o a penas mayores si en el hecho se comete otra infracción sujeta a dichas penas.

Párrafo.- Si esta infracción se comete por medio de maniobras, amenazas, vías de hecho o cualquier otro tipo de constreñimiento, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Artículo 204.- Robo de identidad. Quien a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o de telecomunicaciones, o por cualquier otra forma se haga valer de una identidad supuesta o ajena a la suya con el fin de obtener algún beneficio económico o de cualquier naturaleza o con el propósito de ocultar su identidad real para burlar o evadir la justicia será sancionado con la pena de uno a dos años de prisión menor y multa de dos a diez salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- El robo de identidad se configura también por la posesión, transferencia, venta o uso de la información de identificación personal supuesta o de otra persona con el propósito de cometer un fraude o de violar la ley. A tales fines, se consideran como información de identificación personal el nombre, los apellidos, el domicilio, número de teléfono, número de la seguridad social, número de cédula, pasaporte o licencia de conducir, número de tarjeta de crédito, número de cuenta bancaria, título profesional y documento de identificación de origen extranjero.

Párrafo II.- Los bienes que se adquieran mediante el robo de identidad están sujetos a confiscación.

Artículo 205.- Falsedad de documentos y firmas. Todo aquel que falsifique, desencripte, decodifique o de cualquier modo descifre, divulgue o trafique

con documentos, firmas, certificados, sean digitales o electrónicos, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de cincuenta a doscientas veces el salario mínimo.

Artículo 206.- Robo de identidad agravado. El robo de identidad cometido contra un funcionario o servidor público, incluyendo miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, se sancionará con una pena de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Artículo 207.- Responsabilidad de las personas jurídicas. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 201 al 203, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, en cuyo caso serán sancionadas con la pena dispuesta en el artículo 42.

SECCIÓN II

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LAS PERSONAS POR MEDIO DE IMÁGENES, SONIDOS O MONTAJES

Artículo 208.- Difusión de sonidos o imágenes sin consentimiento. Quien publique o difunda sonidos o imágenes de otra persona sin su consentimiento, por medio de montaje o por cualquier vía, será sancionado con un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- La tentativa de esta infracción será sancionada con las mismas penas del hecho consumado.

Artículo 209.- Perturbación telefónica. Se sancionará con prisión menor de un día a un año y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público la persona que perturbe la paz de otras personas por teléfono, con amenazas,

intervenciones obscenas, injuriosas, difamatorias o mentirosas, sin importar que el infractor se haya identificado o no al llamar por teléfono ni que la persona a quien va dirigida la llamada sea quien la haya contestado u otro residente o visitante del domicilio.

Párrafo I.- La tentativa de estas infracciones será sancionada con las mismas penas del hecho consumado.

Párrafo II.- Las infracciones definidas en los artículos 208 y en este artículo son de acción penal privada.

Artículo 210.- Responsabilidad de las personas jurídicas. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 208 y 209, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12 de este código, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42.

SECCIÓN III

DE LA INFRACCIÓN CONTRA EL SECRETO

SUBSECCIÓN 1.^a

DE LA INFRACCIÓN CONTRA EL SECRETO PROFESIONAL

Artículo 211- Divulgación de información secreta. Quien divulgue una información secreta sin el consentimiento de la persona afectada, siendo depositario de ella en razón de su estado, profesión, función o cargo, será sancionado con un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 212.- Eximentes de divulgación de información secreta. La infracción establecida en el artículo 211 no se tipifica en los casos siguientes:

- 1) Si la ley impone o autoriza la divulgación del secreto;
- 2) Si el secreto es divulgado al Ministerio Público u otra autoridad judicial o administrativa competente por una persona con el deber de guardar secretos en razón de su profesión u oficio, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima, y que se trate de sevicias comprobadas en el ejercicio de la profesión u oficio, que hacen presumir la comisión de violencias sexuales o físicas contra la víctima, o cualquier otra infracción grave;
- 3) Cuando una persona, en razón de su profesión u oficio y en el deber de guardar secretos, informa al Ministerio Público u otra autoridad judicial o administrativa competente acerca de la ocurrencia de atentados sexuales u otras sevicias, así como de cualquier otra infracción grave infligidas a un niño, niña o adolescente o contra una persona que no esté en condiciones de protegerse en razón de su edad o estado físico o síquico.

SUBSECCIÓN 2.^a

DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL SECRETO DE CORRESPONDENCIA O DOCUMENTOS PRIVADOS

Artículo 213.- Violación a la correspondencia. Quien abra, suprima o distraiga dolosamente una correspondencia o un documento privado dirigido a un tercero, sin importar que estos hayan llegado o no a su destino, o de tomar fraudulentamente conocimiento de su contenido, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público. Con las mismas penas se sancionará quien intercepte, distraiga, utilice o divulgue dolosamente una correspondencia o documento privado emitido, transmitido o recibido por vía de las telecomunicaciones o del ciberespacio, o quien proceda a la instalación de aparatos concebidos para realizar estas interceptaciones.

Párrafo.- Las infracciones definidas en este artículo serán perseguidas por acción pública a instancia privada.

SECCIÓN IV

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LAS INFORMACIONES PRIVATIVAS DE LAS PERSONAS REGISTRADAS EN CATÁLOGOS, FICHEROS O SISTEMAS AUTOMATIZADOS DE DATOS

Artículo 214.- Captación y uso no consentido de datos personales. Quien recoja, recolecte o conserve procesamientos automatizados de datos de otra persona, de manera dolosa y sin su consentimiento previo, o después de que esta haya retirado su consentimiento o se haya opuesto a que se haga, así como quien acceda o haga acceder a dichos procesamientos, o divulgue cualquier información privada de esa persona, serán sancionados con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si uno de los hechos definidos en este artículo se comete con imprudencia, la sanción será de dos a tres salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Esta infracción no se tipifica si el autor cuenta con una autorización legal o judicial previa para realizar los hechos que la caracterizan.

Artículo 215.- Responsabilidad de las personas jurídicas. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la captación y uso no consentido de datos personales, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, serán sancionadas conforme al artículo 42 de este código.

Párrafo.- Las infracciones definidas en los artículos 214 y 215 se perseguirán por acción pública a instancia privada.

SECCIÓN V

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PERSONA POR EL SOMETIMIENTO A ESTUDIOS GENÉTICOS SIN SU CONSENTIMIENTO PREVIO E INFRACCIONES AFINES

Artículo 216.- Estudios genéticos sin consentimiento. Quien someta a otra

persona a estudios genéticos sin el consentimiento previo de esta o de la persona que pueda otorgarlo en su nombre, o después de que una u otra lo haya retirado o se haya opuesto a que se realizara o desvíe de sus finalidades médicas o de investigación científica el estudio ya hecho, o divulgue a un tercero las informaciones de este tipo obtenidas, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 217.- Eximente de infracción. No habrá infracción si los hechos incriminados en el artículo 216 son efectuados por la autoridad judicial competente en el desempeño de sus funciones durante una investigación judicial preliminar en curso, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal para los exámenes corporales y otros de igual naturaleza.

Artículo 218.- Manipulación ilícita de genes. Quien manipule genes humanos y altere el genotipo, con una finalidad distinta a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.

Artículo 219.- Fecundación de óvulos para fines distintos a la procreación. El hecho de fecundar óvulos humanos o el embrión resultante para cualquier fin distinto a la procreación humana será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público. Con las mismas penas será sancionado quien se dedique a la creación de seres humanos por clonación o a efectuar otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza.

Artículo 220.- Reproducción asistida no consentida. Quien practique la reproducción asistida a una mujer sin su consentimiento será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos

del sector público.

Artículo 221.- Tentativa. La tentativa de las infracciones menos graves definidas en los artículos 216 al 220 será sancionada como el hecho consumado.

Artículo 222.- Responsabilidad de las personas jurídicas. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 216 al 221, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42.

SECCIÓN VI

DEL PERJURIO, DE LA DIFAMACIÓN Y DE LA INJURIA

Artículo 223.- Perjurio. Constituye perjurio la afirmación de un hecho falso bajo juramento o promesa de decir verdad; en cualquier caso, en que la ley exija o admita el juramento o la promesa, sea al declarar ante un juez, árbitro, funcionario u otra persona competente para recibir el juramento o la promesa, mediante un documento suscrito por la persona que haga la declaración. Hay perjurio aún en el caso de que el juramento o la promesa sean irregulares por vicios de forma. El perjurio se sancionará con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 224.- Difamación. Constituye difamación la imputación pública a una persona, física o jurídica, de algo que le afecta en su honor o en su consideración, buen nombre, imagen, dignidad e integridad familiar. La difamación se sancionará con multa de siete a diez salarios mínimos del sector público.

Artículo 225.- Injuria. Constituye injuria el hecho de pronunciar públicamente contra otra persona, física o jurídica, una invectiva o

cualquier expresión afrentosa o despreciativa, siempre que no contenga la imputación de un hecho preciso. La injuria será sancionada con multa de cuatro a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 226.- Actos considerados no difamatorios o injuriosos. No serán considerados difamatorios o injuriosos ni darán lugar a persecución penal:

- 1) Los discursos pronunciados en las cámaras legislativas;
- 2) Los informes, memorias y otros documentos que se impriman por disposición de los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, del Tribunal Constitucional o del Tribunal Superior Electoral;
- 3) Las reseñas periodísticas que haga la prensa escrita, radial, televisada, digital o de cualquier otro medio respecto de las sesiones públicas del Congreso Nacional;
- 4) Los escritos producidos y los discursos pronunciados en los tribunales de justicia.

Artículo 227.- Actuación del tribunal en caso de escritos producidos en un proceso. No obstante, en ocasión de los escritos producidos en un proceso judicial, el tribunal que conozca de la vista o audiencia en la cual han ocurrido estos hechos podrá ordenar que se suprima la parte o la totalidad del escrito difamatorio o injurioso. Además, los hechos extraños al proceso y ventilados en la vista o audiencia que resulten difamatorios o injuriosos podrán dar lugar a la acción penal correspondiente si el tribunal reserva este derecho a las partes o a los terceros agraviados.

Artículo 228.- Derecho y deber de denunciar. El régimen de responsabilidad previsto en los artículos 223 al 227, no implica prohibición o restricción al derecho y al deber que tiene toda persona de denunciar ante la autoridad pública o judicial competente la infracción que cometa cualquier funcionario o servidor público en el desempeño de sus funciones.

Artículo 229.- Aplicación de la ley sobre expresión y difusión del pensamiento. Cuando las infracciones definidas en los artículos 223 al 225 se cometen por vía de un medio de telecomunicación, ya sea radial, escrito o televisado las disposiciones que se aplican son las previstas en la ley sobre expresión y difusión del pensamiento. Si se cometen en el ciberespacio se aplican las previstas en la ley sobre crímenes y delitos de alta tecnología.

Artículo 230.- Responsabilidad de las personas jurídicas en caso de perjurio, difamación e injuria. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 223 al 225, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12 de este código, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42.

SECCIÓN VII

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES Y JURÍDICAS RESPONSABLES

Artículo 231.- Penas complementarias aplicables a las personas físicas imputables y jurídicas responsables. A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 201 al 207 y 214 al 228, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41, 44 y 48 de este código.

CAPÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y LA FAMILIA

SECCIÓN I

DEL ABANDONO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 232.- Abandono de menor. Quien abandone a un niño, niña o adolescente u ordene que se haga, en cualquier lugar, si existe un deber de vigilancia

o cuidado a cargo del imputado, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.

Artículo 233.- Abandono de menor agravado. Si el abandono le causa al niño, niña o adolescente una mutilación, lesión o incapacidad permanente la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si el abandono es seguido de la muerte de la víctima, la sanción será de diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si quien comete el abandono es el padre, la madre, el tutor, maestro o la persona que ejerce una autoridad de hecho sobre el niño, niña o adolescente abandonado, la sanción será de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN II

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA FILIACIÓN

Artículo 234.- Inducción de abandono de un menor de edad. Quien provoque con promesa, amenaza o abuso de autoridad a la madre o al padre o a quien detente su guarda, para que abandone a un niño, niña o adolescente, con o sin fines lucrativos, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 235.- Encubrimiento o modificación dolosa de filiación. Quien sustituya, simule o encubra de manera dolosa a un niño, niña o adolescente con el fin de modificar su filiación será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Artículo 236.- Responsabilidad de las personas jurídicas por infracciones

contra la filiación. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones contenidas en los artículos 234 y 235, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12 de este código, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42.

SECCIÓN III

DE LA PUESTA EN PELIGRO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Artículo 237.- Comisión de infracción acompañado de menor. Quien se haga acompañar de un niño, niña o adolescente para cometer infracciones será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Artículo 238.- Sustracción de menor. Quien sustraiga, oculte o traslade con violencia o sin ella, a un niño, niña o adolescente del cuidado de quien lo tiene en guarda en virtud de la ley u orden judicial, o cuando una persona, más allá de los derechos que le hayan sido reconocidos, retenga a un niño, niña o adolescente, o lo traslade a un lugar o país diferente del que tenga su residencia habitual, sin la debida autorización, será considerado como traslado o retención ilegal de niño, niña o adolescente, asimismo, quien promueva, preste ayuda o auxilie a estas personas será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si la víctima tiene menos de doce años, el responsable será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si, además de cometer la infracción definida en este artículo, el imputado atenta sexualmente contra la víctima o le causa la gravidez, la sanción será de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a

treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 239.- Operaciones comerciales con menores. Quien haga operaciones de compra, venta, permuta o empeño con un niño, niña o adolescente que no tenga la debida autorización para ello será sancionado con una multa equivalente a tres veces el monto involucrado en la operación.

SECCIÓN IV

DE LAS INFRACCIONES RELATIVAS A LAS INHUMACIONES

Artículo 240.- Inhumación sin autorización previa. La inhumación de un cadáver sin autorización previa de la autoridad competente se sancionará con un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 241.- Ocultamiento de cadáver. Quien oculte o encubra el cadáver de una persona que haya muerto a consecuencia de la comisión de una infracción u otras circunstancias, será sancionado con cuatro a diez años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si el cadáver encubierto corresponde a una persona que resultó objeto de un crimen o delito, será sancionado de diez a veinte años.

Artículo 242.- Profanación de cadáveres y tumbas. Quien profane cadáveres, sepulturas o tumbas será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN V

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES Y JURÍDICAS RESPONSABLES

Artículo 243.- Sanción aplicable a las personas físicas y jurídicas

responsables. A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 234 al 242, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41, 44 y 48 de este código.

LIBRO TERCERO
DE LAS INFRACCIONES CONTRA LOS BIENES Y LA PROPIEDAD

TÍTULO I
DE LAS APROPIACIONES FRAUDULENTAS

CAPÍTULO I
DEL ROBO

SECCIÓN I
DEL ROBO SIMPLE Y DEL ROBO AGRAVADO, DE
LOS NEGOCIOS FRAUDULENTOS Y DEL CUATRERISMO

Artículo 244.- Robo simple. Quien sustraiga por cualquier medio y de modo fraudulento la cosa que pertenece parcial o totalmente a otra persona comete robo simple. El robo simple se sancionará con uno a dos años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.

Artículo 245.- Robo agravado. El robo es agravado y se sancionará con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público, en los casos siguientes:

- 1) Si para cometerlo se utiliza un vehículo de motor o cualquier otro medio de transporte de motor, destinado o no al transporte público de pasajeros;
- 2) Si se comete en una terminal o lugar de acceso del transporte público de pasajeros;
- 3) Si tiene por objeto aves de corral, colmenas, conejos, peces de estanque o peceras, o una cosecha en pie o ya desprendida del suelo, o piedras en

las canteras, sin importar que sea para provecho propio, para el comercio o consumo;

- 4) Si precede, acompaña o sigue un acto de destrucción, degradación o deterioro notorio de un bien de la víctima;
- 5) Si se comete utilizando una máscara o disfraz;
- 6) Si el lugar del robo se destina al depósito y retiro de valores o mercancías;
- 7) Si se comete de noche;
- 8) Si quien lo comete es empleado o asalariado de la víctima;
- 9) Si se comete contra una persona en el momento que ha sufrido un accidente o que se encuentre en una situación de indefensión.

Artículo 246.- Otras circunstancias que agravan el robo. Hay robo agravado, y se sancionará de diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público, en los casos siguientes:

- 1) Si es precedido, acompañado o seguido de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- 2) Si es precedido, acompañado o seguido de violencia que le cause a la víctima una lesión o incapacidad parcial o total, aunque no le deje secuela de lesión;
- 3) Si se comete usando o con amenaza de uso de un arma;
- 4) Si quien lo comete porta un arma;
- 5) Si es cometido por varias personas, actuando como autores o cómplices, sin importar que formen o no una asociación de malhechores;
- 6) Si la víctima del robo es una persona particularmente vulnerable en razón de su edad, sexo, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o síquica, o estado de embarazo, si esta situación es aparente o conocida por el autor;
- 7) Si hay más de una víctima;

- 8) Si quien lo comete lo hace prevaleciéndose, real o indebidamente, de su calidad de miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, o de cualquier otro organismo de seguridad del Estado u otra autoridad pública, sin importar que se utilicen o no uniformes, insignias o documentos de identificación falsos o legítimos;
- 9) Si se comete aprovechándose de la declaratoria de un estado de excepción;
- 10) Si el robo afecta bienes u objetos que integran el patrimonio cultural e histórico de la República Dominicana;
- 11) Si el robo recae sobre bienes del dominio público o privado del Estado;
- 12) Si se comete en casa o local destinado a habitación, esté o no habitado al momento de ocurrir el robo;
- 13) Si se perpetra en un local destinado a casa de beneficencia, asistencia social, servicios de salud, casas de acogidas, centros de acogidas para niños, niñas y adolescentes, centros de atención para personas adultas mayores, centros educativos o lugares destinados para el culto religioso;
- 14) Si se penetra en uno o en varios de los lugares antes señalados mediante fraude, fractura o escalamiento.

Párrafo.- Si el robo es precedido, acompañado o seguido de la muerte de la víctima, la sanción será de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 247.- Comercio de objetos robados. Quien, a sabiendas, compre, venda, permute, empeñe o de cualquier modo trafique con objetos usados, nuevos o viejos, sustraídos a otra persona o de origen ilícito, será sancionado de uno a dos años de prisión menor y multa de cuatro a nueve salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si esta infracción se comete por imprudencia, la sanción será multa de dos a tres salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si se comprueba que el comprador de buena fe ha hecho la debida diligencia no será imputable.

Artículo 248.- Sustracción de ganado o cuatreroismo. Quien sustraiga el ganado cuadrúpedo propiedad de otra persona para provecho propio o para comercio comete cuatreroismo. El cuatreroismo será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si el hecho produce la muerte del animal, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Artículo 249.- Tentativa de robo. La tentativa de robo y de cuatreroismo será sancionada como el hecho consumado.

Artículo 250.- Excepciones de persecución penal por robo. No habrá lugar a persecución penal si la víctima del robo es un ascendiente o descendiente del autor, o su cónyuge o conviviente, salvo si, en este último caso, la pareja está separada de cuerpo, ha sido autorizada a residir separadamente o sus relaciones patrimoniales estén regidas por el régimen de separación legal de bienes.

Párrafo I.- Esta excepción no se aplicará si los objetos o documentos robados son indispensables para la vida cotidiana de la víctima, como lo son los documentos de identidad, de seguro de salud, el pasaporte personal, el carné de residencia, así como los instrumentos de pago y similares.

Párrafo II.- Tampoco se favorecerán de esta excepción los coautores, cómplices u ocultadores que obtengan un provecho de los objetos o valores ocultados o robados.

Artículo 251.- Robo famélico. Cuando la sustracción sea sobre productos de primera necesidad, sean estos comestibles o de salud, sin emplear medios de violencia física y para satisfacer necesidades personales de él o de sus familiares, esto será una eximente de responsabilidad penal, siempre y cuando el individuo demuestre que actuó bajo el estado de necesidad y que no sea de modo habitual.

SECCIÓN II

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES Y JURÍDICAS RESPONSABLES DE ROBO

Artículo 252.- Penas complementarias por robo. A las personas físicas imputables o jurídicas responsables de robo y cuatrерismo, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41, 44 y 48 de este código.

CAPÍTULO II

DE LA EXTORSIÓN Y DEL CHANTAJE

Artículo 253.- Extorsión. Constituye extorsión el hecho de obtener, mediante el uso de violencias, amenazas de violencias o constreñimiento, la firma o entrega de un documento, así como de cualquier otro soporte de la expresión del pensamiento que contenga u opere obligación, disposición o descargo, la revelación de un secreto o la entrega de valores o fondos o de un bien. La extorsión se sancionará con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 254.- Chantaje. Constituye chantaje el hecho de obtener, mediante la amenaza de revelar o imputar a otra persona hecho de naturaleza tal que puedan lesionar su honor o consideración, la entrega de fondos o valores, o la firma o entrega de documentos o de cualquier otro soporte de la expresión del pensamiento. El chantaje se sancionará con uno a dos años de prisión menor

y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 255.- Extorsión o chantaje acompañado de lesión. Si la extorsión o el chantaje es precedido, acompañado o seguido de alguna lesión contra la víctima que le cause a esta una incapacidad para el trabajo, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- La extorsión o el chantaje que se cometa sin causar a la víctima lesión o incapacidad para el trabajo, pero acompañada de una de las circunstancias agravantes enumeradas en el artículo 246 de este código, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si la extorsión o el chantaje es acompañado o seguido de una lesión o incapacidad permanente que afecte el trabajo de la víctima, o de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, la sanción será de diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 256.- Chantaje o extorsión acompañado de muerte. Si la extorsión o el chantaje son precedidos, acompañados o seguidos de la muerte de la víctima, la sanción será de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- La tentativa de extorsión o el chantaje será sancionada como el hecho consumado.

Artículo 257.- Responsabilidad de las personas jurídicas por extorsión o chantaje. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente

responsables de la extorsión o el chantaje, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12 de este código, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 41.

SECCIÓN I

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS Y MEDIDAS DE SEGUIMIENTO

SOCIO-JUDICIAL APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS

IMPUTABLES Y JURÍDICAS RESPONSABLES

Artículo 258.- Penas complementarias a la extorsión o chantaje. A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de la extorsión o el chantaje se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41, 44 y 48 de este código.

Artículo 259.- Medidas de seguimiento socio-judicial por extorsión o chantaje. A las personas físicas imputadas de la comisión de la extorsión o del chantaje, el tribunal les podrá imponer una o varias de las medidas de seguimiento socio-judicial dispuestas en el artículo 74 de este código.

CAPÍTULO III

DE LA ESTAFA E INFRACCIONES AFINES

SECCIÓN I

DE LA ESTAFA

Artículo 260.- Estafa. Constituye estafa el hecho de usar un falso nombre o calidad, o abusar de una calidad verdadera, o emplear maniobras fraudulentas, para engañar a otra persona, física o jurídica, y convencerla así, en su perjuicio o en el de algún tercero, a que entregue valores, fondos o un bien, o brinde algún servicio, o consienta un acto que opere obligación o descargo. La estafa se sancionará con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 261.- Estafa agravada. La estafa será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

- 1) Si quien la comete es una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de un servicio público, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones; o, sin ser depositaria de la autoridad pública ni encargada de un servicio público, se prevalece de una de estas calidades;
- 2) Si la víctima es una persona particularmente vulnerable en razón de su edad, sexo, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o síquica, o estado de embarazo, siempre que esta situación sea evidente o conocida por el autor;
- 3) Si es cometida por varias personas, actuando como autores o cómplices, sin importar que estos formen o no una asociación de malhechores;
- 4) Si la víctima es un hogar de beneficencia o asistencia social, casas de acogida, centro de acogida para niños, niñas y adolescentes, centro de atención para personas adultas mayores u otras entidades de similar naturaleza;
- 5) Si hay más de una víctima;
- 6) Si el valor de la estafa es igual o mayor a quinientos salarios mínimos del sector público.

Artículo 262.- Estafa colectiva o contra el Estado. La estafa será sancionada con diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

- 1) Si quien la comete es una persona que apela al público, sea por cuenta propia o como directivo o empleado real o supuesto en una empresa o entidad, pública o privada, para obtener la entrega de valores o fondos o la emisión de títulos valores, o para efectuar colectas de fondos con fines de ayuda social;
- 2) Si la víctima es el Estado dominicano o sus instituciones autónomas o descentralizadas.

SECCIÓN II
DE LAS INFRACCIONES AFINES A LA ESTAFA

Artículo 263.- Abuso contra incapaces o vulnerables. Quien abuse de modo fraudulento del estado de ignorancia o de la situación de debilidad de un niño, niña o adolescente o de una persona adulta cuya voluntad sea vulnerable debido a su edad, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o síquica, o a su estado de embarazo, cuando esta situación sea aparente o conocida por su autor, para obligar a la víctima a hacer o a no hacer algo que le resulte perjudicial, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 264.- Fullería. Quien se haga suministrar bienes o servicios sin tener recursos económicos suficientes para pagarlos o, teniendo recursos, se niegue a pagar los bienes o servicios suministrados comete fullería. La fullería se sancionará con un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 265.- Disposición del bien o valor ajeno. Quien disponga a sabiendas de un bien o valor que no le pertenece, o sobre el cual no tiene derecho, será sancionado con un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 266.- Bancarrota fraudulenta. El comerciante que organiza dolosamente la cesación de pagos de sus obligaciones mercantiles o de su comercio en perjuicio de sus acreedores comete bancarrota fraudulenta. La bancarrota fraudulenta será sancionada con dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.

Artículo 267.- Bancarrota simple. La bancarrota cometida de manera imprudente se denomina bancarrota simple. La bancarrota simple será sancionada con uno

a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- El presidente, los administradores de hecho o de derecho, los gerentes y los funcionarios responsables de una sociedad, así como el propietario o gerente o cualquier otro apoderado de una empresa individual de responsabilidad limitada, que organicen la cesación de pagos de la sociedad o empresa individual que dirige o administra incurren en bancarrota fraudulenta o simple, según hayan actuado de manera dolosa o imprudente.

Artículo 268.- Negocio con estructura piramidal o multinivel. Quien organice un negocio con una estructura piramidal o de multinivel, que implique la incorporación de personas mediante la aportación de capitales, sin que se transen bienes o servicios, bajo cualquier modalidad de reembolso de dinero en base al reclutamiento de nuevos integrantes, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa no menor al monto envuelto en la operación.

Artículo 269.- Negocio con estructura piramidal o multinivel agravado. El que promueva un negocio con estructura piramidal o multinivel será sancionado con penas de diez a veinte años de prisión mayor y multa similar al doble del monto envuelto en la operación en los siguientes casos:

- 1) Si quien la comete es una persona depositaria de la autoridad pública o encargada de un servicio público, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones; o, sin ser depositaria de la autoridad pública ni encargada de un servicio público, se prevalece de una de estas calidades;
- 2) Si las víctimas son personas particularmente vulnerables en razón de su edad, sexo, enfermedad, incapacidad, deficiencia física o síquica, o estado de embarazo, siempre que esta situación sea evidente o conocida por el autor;
- 3) Si es cometida por varias personas, actuando como autores o cómplices, sin importar que estos formen o no una asociación de malhechores;

4) Si hay más de cinco víctimas;

5) Si el monto de los valores envueltos en el negocio piramidal es igual o mayor a quinientos cincuenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 270.- Persecución de la estafa y la bancarrota. La estafa y la bancarrota se perseguirán por acción pública a instancia privada.

Párrafo.- La tentativa de la estafa y la bancarrota fraudulenta, será sancionada como el hecho consumado.

Artículo 271.- Responsabilidad de las personas jurídicas por estafa o bancarrota. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la estafa o la bancarrota o negocios con estructura piramidal en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12 de este código, en cuyo caso serán sancionadas con la pena dispuesta en el artículo 42.

SECCIÓN III

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES Y JURÍDICAS RESPONSABLES

Artículo 272.- Penas complementarias por estafa o bancarrota. A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de la estafa y la bancarrota se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36 y 44 de este código.

CAPÍTULO IV

DE LAS DISTRACCIONES

SECCIÓN I

DEL ABUSO DE CONFIANZA

Artículo 273.- Abuso de confianza. Quien distraiga en perjuicio de otra

persona fondos, valores o algún bien que esta le ha entregado antes para que la primera los devuelva, presente o haga un uso determinado comete abuso de confianza. El abuso de confianza será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.

Artículo 274.- Abuso de confianza agravado. Si el abuso de confianza se comete acompañado de una de las circunstancias que se enumeran en los artículos 261 y 262 sobre la estafa, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si el abuso de confianza es cometido por un funcionario público se sanciona con prisión mayor de diez a veinte años y multa por un monto que, de precisarse la suma involucrada en el abuso de confianza, será de entre diez a veinte veces dicha suma, y que en caso de no poder precisarse será de diez a veinte veces el último salario mínimo del sector público que percibió el imputado mientras ejercía la función.

SECCIÓN II

DE LA DESTRUCCIÓN O DISTRACCIÓN DE LA PRENDA U OBJETO EMBARGADO

Artículo 275.- Destrucción o distracción de bien dado en prenda. Quien destruya o distraiga bienes constituidos en prenda, siendo deudor, prestatario o tercero dador de prenda, será sancionado con un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 276.- Destrucción o distracción de objeto embargado. El embargado que destruya o distraiga un objeto que ha sido embargado en sus manos y que conserva solo a título de garantía de los derechos del acreedor persiguiendo será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Con las mismas penas será sancionado el tercero guardián de la cosa que destruya o distraiga cualquier objeto puesto en su custodia con ocasión de un proceso de ejecución.

Artículo 277.- Destrucción o distracción por el embargado de los objetos en manos de un tercero. Si los objetos embargados han sido confiados a un tercero y el embargado los destruye o los distrae o intenta destruirlos o distraerlos, este último será sancionado con un día a un año de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Las mismas penas serán impuestas a todo deudor, prestatario o tercero dador de prenda que destruya, distraiga o intente destruir o distraer un objeto dado por él en prenda.

Artículo 278.- Ocultamiento de cosas distraídas. Quien a sabiendas oculte cosas distraídas será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Con iguales penas se sancionarán los cónyuges, uniones de hecho, ascendientes o descendientes del embargado, del deudor, propietario o del tercero dador de prenda, que ayuden en la destrucción o distracción de un objeto embargado o en la tentativa de destrucción o distracción.

SECCIÓN III

DE LA ORGANIZACIÓN FRAUDULENTE DE LA INSOLVENCIA

Artículo 279.- Simulación de insolvencia. La persona que, con ocasión de una demanda, sometimiento o condena en materia penal, de responsabilidad civil o en materia de prestaciones alimentarias, organice o agrave su insolvencia, bien aumentando el pasivo o reduciendo el activo de su patrimonio, bien ocultando o simulando total o parcialmente sus ingresos, bien ocultando o

distrayendo algunos de sus bienes, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Con las mismas penas será sancionado el socio o miembro directivo, de derecho o de hecho, de una persona jurídica que realice a favor de esta una de las actuaciones fraudulentas indicadas en este artículo.

Artículo 280.- Persecución de la distracción de la prenda y la insolvencia.

La distracción de la prenda u objeto embargado, así como la organización fraudulenta de la insolvencia, serán perseguidas por acción pública a instancia privada.

SECCIÓN IV

DE LA OCULTACIÓN Y DEL ENCUBRIMIENTO

Artículo 281.- Ocultación o encubrimiento. Comete la infracción de ocultación o encubrimiento quien, conociendo que se ha perpetrado un hecho delictivo y sin haber intervenido en su realización como autor o cómplice, interviene después de su ejecución de una cualquiera de las maneras siguientes:

- 1) Auxiliando a los autores o partícipes de la infracción para que se beneficien de ella, sin que sea necesario que el ocultador o encubridor obtenga también provecho del hecho ilícito;
- 2) Encubriendo, transformando, modificando, escondiendo o distraendo los bienes producto de la infracción para transferirlos a terceros o beneficiarse de ellos;
- 3) Alterando, inutilizando o escondiendo el cuerpo de delito o sus efectos o instrumentos, para evitar o dificultar su descubrimiento;
- 4) Colaborando con los autores o partícipes en la comisión de la infracción para eludir la acción de la justicia.

Párrafo.- La ocultación y el encubrimiento se sancionarán con la pena

inmediatamente inferior a la aplicable al autor o coautor de la infracción principal.

Artículo 282.- Ocultación y encubrimiento agravado. La pena será de cuatro a diez años de prisión mayor si la ocultación o el encubrimiento son cometidos de cualquiera de las maneras siguientes:

- 1) De manera habitual;
- 2) Valiéndose de las ventajas que entraña el ejercicio de una profesión o actividad social o comercial;
- 3) Ejerciendo una función pública;
- 4) Con el auxilio de otra persona o de una asociación de malhechores.

Artículo 283.- Ocultación o encubrimiento de infractores. Quien proporcione alojamiento, escondite, subsidio, medio de subsistencia o cualquier otro auxilio al autor o cómplice de una infracción, para sustraerlo o intentar sustraerlo de este modo de las investigaciones, o para evitar o intentar evitar su detención, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Se exceptúan de la disposición que precede:

- 1) Los parientes en línea directa y los hermanos del autor o cómplice de la infracción;
- 2) El cónyuge o conviviente del autor y del cómplice.

Párrafo II.- La ocultación y el encubrimiento se perseguirán por acción pública a instancia privada.

Artículo 284.- Responsabilidad de las personas jurídicas por las distracciones. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente

responsables de las infracciones definidas en los artículos 273 al 279 y del 281 al 283 en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42.

TÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LOS BIENES

CAPÍTULO I

DE LAS DESTRUCCIONES Y DEGRADACIONES Y DE LOS DETERIOROS

SECCIÓN I

DEL INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS

Artículo 285.- Incendio. Quien provoque, de manera voluntaria, un incendio, será sancionado de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público, si se comete en uno de los lugares siguientes:

- 1) Edificios, buques, almacenes, arsenales y astilleros;
- 2) Lugares habitados o que sirvan de habitación, pertenezcan o no al autor de la infracción;
- 3) Vagones y vehículos de motor, destinados o no al transporte de pasajeros o carga;
- 4) Bosques, reservas forestales y nacimientos de ríos, arroyos o cañadas;
- 5) Pajares, cosechas, montones y ranchos, trojes o graneros;
- 6) Almacenes de depósitos, frigoríficos o cualquier otra instalación que sirva de almacenamiento.

Artículo 286.- Incendio agravado. Si el incendio causa una lesión o incapacidad a una persona, siempre que no sea permanente, la sanción será de diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si el incendio causa una lesión o incapacidad permanente, la sanción será de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si el incendio causa la muerte de una persona, la sanción será de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN II

DE LAS DESTRUCCIONES, DEGRADACIONES O DETERIOROS QUE NO PRESENTAN PELIGRO PARA LAS PERSONAS

Artículo 287.- Daño a un bien ajeno. Quien de manera dolosa destruya, degrade o deteriore, total o parcialmente, un bien que pertenece a otra persona será sancionado con un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Los hechos descritos en este artículo se sancionarán con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

- 1) Si el bien afectado está destinado al ornato o es de utilidad pública;
- 2) Si el bien afectado tiene un valor cultural, histórico, arqueológico, científico o artístico;
- 3) Si el bien afectado pertenece a una dependencia pública;
- 4) Si hay dos o más autores o cómplices, o una asociación de malhechores;
- 5) Si la infracción se comete en el hogar familiar;
- 6) Si la infracción se comete después de haberse dictado en contra del autor una orden de protección a favor de la víctima por este u otro hecho de agresión en su contra;

7) Si el bien afectado tiene un valor superior a los veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 288.- Persecución por daño a un bien ajeno. Las infracciones definidas en el artículo 287 se perseguirán por acción pública a instancia privada.

SECCIÓN III

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES

A LAS PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES

Artículo 289.- Penas complementarias por destrucción, degradación o deterioro. A las personas físicas imputables de destrucciones, degradaciones o deterioros que no presentan peligros para las personas, establecidos en el artículo 287 se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en el artículo 36 de este código.

CAPÍTULO II

DE LA VIOLACIÓN, INVASIÓN Y OCUPACIÓN DE PROPIEDAD

SECCIÓN I

DE LA VIOLACIÓN DE PROPIEDAD

Artículo 290.- Violación de propiedad. Quien se introduzca en una propiedad inmobiliaria, urbana o rural, pública o privada, o permanezca en ella sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será sancionado con un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN II

DE LA INVASIÓN Y OCUPACIÓN DE PROPIEDAD

Artículo 291.- Invasión u ocupación de propiedad. Quien invada u ocupe una propiedad inmobiliaria ajena, urbana o rural, pública o privada, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios

mínimos del sector público. Iguales penas se aplicarán a quienes la hayan patrocinado, inducido, promovido u ordenado.

Artículo 292.- Invasión u ocupación de propiedad agravada. La invasión u ocupación de propiedad será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

- 1) Si es acompañada o seguida de violencia;
- 2) Si se comete con el uso o la amenaza de uso de un arma, o por una persona portadora de un arma;
- 3) Si el autor o cómplice es un funcionario o servidor público;
- 4) Si hay dos o más autores o cómplices, sin importar que constituyan o no una asociación de malhechores.

Párrafo.- La infracción establecida en los artículos 291 y 292 será perseguida por acción pública a instancia privada.

Artículo 293.- Orden de expulsión provisional en casos de inmueble no registrado. El juez de atención permanente de la jurisdicción donde se encuentra el inmueble, cuando se trate de inmueble no registrado, podrá ordenar la expulsión provisional de los invasores u ocupantes ilegales, según las previsiones establecidas para las medidas de coerción reales por el Código Procesal Penal.

Párrafo I.- En caso de condenación, la sentencia que se dicte ordenará la expulsión definitiva de la propiedad y será ejecutoria, en este aspecto, no obstante cualquier recurso.

Párrafo II.- La ejecución provisional no tiene que mediar ningún tipo de conciliación entre las partes ni ante el juez ni ante el Ministerio Público,

solamente debe verificarse la documentación que avala el derecho de propiedad.

Artículo 294.- Tentativa calificada como hecho consumado. La tentativa de las infracciones definidas en los artículos 275 al 291 se sancionará como el hecho consumado.

LIBRO CUARTO

DE LOS ABUSOS DE LA AUTORIDAD PÚBLICA DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA AUTORIDAD DEL ESTADO, LA NACIÓN, LA CONFIANZA Y LA SEGURIDAD PÚBLICA

TÍTULO I

DE LOS ABUSOS DE LA AUTORIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

DE LOS ABUSOS DE LA AUTORIDAD PÚBLICA COMETIDOS CONTRA LOS PARTICULARES

SECCIÓN I

DE LOS OBSTÁCULOS AL EJERCICIO DE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN, TRABAJO, ASOCIACIÓN, REUNIÓN, MANIFESTACIÓN Y CULTOS

Artículo 295.- Obstáculo al ejercicio de derechos. El funcionario o servidor público que obstaculice o impida a una persona, de manera ilegítima o con amenazas, el ejercicio de la libertad de expresión, trabajo, asociación, reunión, manifestación o culto será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de dos a tres veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

SECCIÓN II

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL

Artículo 296.- Atentados contra la libertad individual. El funcionario o servidor público que, actuando en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, prive de su libertad a otra persona fuera de los casos y

plazos legales, sin someterla a la acción de la justicia, o que ordene o realice de modo arbitrario cualquier acto que atente contra la libertad individual, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de dos a cuatro veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 297.- Inacción ante conocimiento de atentado contra la libertad.

El funcionario o servidor público que, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de alguna privación ilegal de libertad y se abstenga de modo voluntario de ponerle fin, teniendo poder para ello, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de dos a tres veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Párrafo.- Con las mismas penas será sancionado el funcionario o servidor público que, no teniendo poder para ponerle fin a la privación ilegal de libertad de la que tiene conocimiento, se abstiene de reclamar la intervención de una autoridad competente que sí lo tenga.

Artículo 298.- Retención ilegal de persona en penitenciaría. El funcionario de la administración penitenciaria que reciba o retenga a otra persona sin que haya auto, sentencia o mandato legal dictado por autoridad judicial competente que lo autorice, o prolongue indebidamente la duración de privación de libertad de alguna persona recluida en el recinto bajo su administración, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de dos a cuatro veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

SECCIÓN III

DE LAS DISCRIMINACIONES

Artículo 299.- Discriminación realizada por funcionario público. El

funcionario o servidor público que, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión del ejercicio de sus funciones, cometa discriminación contra una persona física o jurídica, conforme a la definición de discriminación del artículo 186 de este código, rehusándole el beneficio de un derecho acordado por la ley u obstaculizándole el ejercicio normal de una actividad económica, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de dos a tres veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

SECCIÓN IV

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO

Artículo 300.- Violación de domicilio. El funcionario o servidor público que, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, penetre en el domicilio de otra persona sin su consentimiento y fuera de los casos autorizados por la ley será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de dos a cuatro veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

SECCIÓN V

DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL SECRETO DE LA CORRESPONDENCIA

Artículo 301.- Violación de correspondencia agravada. El funcionario o servidor público que, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, ordene, ejecute o facilite, fuera de los casos autorizados por la ley, la distracción, supresión o apertura de correspondencia, sean estas físicas, mensajería por cualquier medio digital o la revelación de su contenido, será sancionado con tres a seis años de prisión menor y multa de cuatro a ocho veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Párrafo.- Las infracciones contra el secreto de la correspondencia se

perseguirán por acción pública a instancia privada.

TÍTULO II
DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
DE LA CORRUPCIÓN

Artículo 302.- Proscripción de la corrupción. Será considerado como acto de corrupción pública, según el mandato previsto en el artículo 146 de la Constitución, el catálogo de conductas incluidas en este título.

Artículo 303.- Corrupción. Todo funcionario o servidor público que, prevaliéndose de su posición dentro de los órganos, entes y organismos del Estado, sus dependencias o instituciones autónomas, obtenga para sí o para terceros provecho económico, mal utilice los bienes públicos para beneficio privado, ofrezca, prometa o realice actividad inherente a su cargo, comete la infracción de corrupción y será sancionado con dos a tres años de prisión e inhabilitación para ocupar funciones públicas por un término de cinco a diez años.

CAPÍTULO II
DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
COMETIDAS POR PERSONAS QUE EJERCEN UNA FUNCIÓN PÚBLICA

SECCIÓN I
DE LOS ABUSOS DE AUTORIDAD DIRIGIDOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 304.- Obstáculo de ejecución o cumplimiento de una ley o sentencia. El funcionario o servidor público que, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, obstaculice o impida la ejecución o cumplimiento de una sentencia o resolución, definitiva o ejecutoria, será sancionado con un día a un año de prisión menor y multa de siete a nueve veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 305.- Ejercicio de funciones posterior a remoción. El funcionario o servidor público que continúe ejerciendo sus funciones, no obstante haber sido oficialmente informado de su remoción o destitución será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de dos a tres veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

SECCIÓN II

DE LAS FALTAS AL DEBER DE PROBIDAD

SUBSECCIÓN 1.^a

DE LA CONCUSIÓN

Artículo 306.- Concusión. El funcionario o servidor público que reciba, exija u ordene percibir, a título de derechos, contribuciones, tributos, tasas, comisiones, valores o fondos, y a sabiendas de que no se deben o de que exceden a los que sí se deben, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa por un monto, de precisarse la suma involucrada en el fraude, entre diez a veinte veces dicha suma, y en caso de no poder precisarse será de cuatro a diez veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 307.- Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. El funcionario o servidor público que en ocasión del ejercicio de sus funciones tramite un contrato sin observar los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de dichos requisitos, será sancionado con prisión de dos a tres años de prisión y multa de dos a tres salarios mínimos del sector público.

SUBSECCIÓN 2.^a

DEL COHECHO Y DEL TRÁFICO DE INFLUENCIAS

Artículo 308.- Cohecho pasivo. Comete cohecho pasivo el funcionario o servidor público que solicite, acepte o reciba, directa o indirectamente

valores, comisiones, ofertas, promesas, dádivas, regalos u otras ventajas de cualquier índole para cumplir o abstenerse de ejecutar un acto inherente a su cargo. El cohecho pasivo será sancionado con pena de cuatro a diez años de prisión mayor y con multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta, y de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el imputado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 309.- Cohecho activo. Comete cohecho activo la persona que le proponga a un funcionario o servidor público, directa o indirectamente, ofertas, promesas, comisiones, dádivas o cualquier otro tipo de ventajas, en su provecho o de un tercero, para obtener que el funcionario o servidor público ejecute o se abstenga de cumplir a favor del particular un acto propio de sus funciones. El cohecho activo será sancionado con pena de cuatro a diez años de prisión mayor y con multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta, y de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario involucrado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 310.- Tráfico de influencias activo. Es culpable de tráfico de influencias activo el funcionario o servidor público que influya o presione a otro funcionario público o autoridad, prevaliéndose de las facultades de su cargo o de cualquier otro medio derivado de su relación personal o jerárquica con este o con otro funcionario o autoridad, a fin de lograr un acto, resolución o decisión que le pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio económico o ventaja indebida para sí o para un tercero. El tráfico de influencia activo será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y con multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta, y de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario al momento de

la comisión de la infracción.

Artículo 311.- Tráfico de influencias pasivo. Comete tráfico de influencias pasivo la persona que, aprovechándose de cualquier situación derivada de su relación personal con un funcionario o servidor público, influya en él para conseguir una resolución o decisión que le pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio económico, sea para sí o para un tercero, o se ofrezca para hacerlo a cambio de una retribución. El tráfico de influencias pasivo será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y con multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta, y de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario involucrado al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 312.- Malversación de fondos públicos. El funcionario o servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, da al dinero o bienes que administra, una aplicación diferente de aquella a la que están destinados en las leyes que consignan sus disposiciones presupuestarias, será sancionado con pena de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

SUBSECCIÓN 3.^a

DE LA RECEPCIÓN ILEGAL DE BENEFICIOS

Artículo 313.- Obtención ilegal de beneficio económico. El funcionario o servidor público que, directa o indirectamente, tome, reciba o conserve un interés o beneficio económico, en su provecho o el de otro, en una empresa u operación, o en una entidad pública en la cual tenga, en el momento del acto, el encargo de asegurar su administración, será sancionado con prisión mayor de cuatro a diez años y multa por un monto que, de precisarse la suma percibida como beneficio por el imputado o por un tercero en la operación

realizada, será entre diez a veinte veces dicha suma, y en caso de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el último salario que percibió el imputado mientras ejercía la función.

Artículo 314.- Enriquecimiento ilícito. El funcionario que durante el ejercicio de sus funciones o luego de haber cesado en el cargo, al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de su enriquecimiento patrimonial ni el origen lícito de los bienes a su nombre o de aquellos sobre los cuales tenga dominio de hecho, será reputado como autor de enriquecimiento ilícito y será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta; de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario involucrado al momento de cometerse la infracción.

Artículo 315.- Conflicto de intereses. El funcionario o servidor público que esté encargado, en razón de sus funciones, de asegurar la supervigilancia o el control de una sociedad o empresa privada, o de la actividad realizada por esta, y que contrate con dicha sociedad o empresa privada para la investigación o la rendición de informes acerca del desempeño de las operaciones de esta sociedad o empresa, será sancionado con prisión mayor de cuatro a diez años y multa por un monto que, de precisarse la suma percibida como beneficio por el imputado o por un tercero, será entre cuatro a diez veces dicha suma, en caso de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el último salario que percibió el imputado mientras ejercía la función.

Párrafo.- Con las mismas penas será sancionado el funcionario o servidor público que, en las mismas circunstancias y mientras ostente una función pública o no hayan transcurrido cinco años desde que dejó de ejercer una función pública, tome o reciba alguna participación económica en una sociedad

o empresa bajo su supervigilancia o control, por concepto de trabajos, servicios, inversión de capitales o participación accionaria, sea de manera personal o por interpósita persona.

SUBSECCIÓN 4.^a

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA LIBERTAD DE ACCESO, LA IGUALDAD DE LOS PARTICIPANTES EN LOS CONCURSOS PÚBLICOS Y LAS CONCESIONES DE SERVICIO PÚBLICO

Artículo 316.- Obtención de beneficios por concesión dolosa de ventajas a terceros. El funcionario o servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, obtenga o procure obtener de otra persona una ventaja, mediante un acto contrario a las leyes sobre la libertad de acceso e igualdad de los participantes en los concursos u oposiciones públicas, o de concesiones de servicios públicos, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa por un monto que, de precisarse la suma involucrada en el fraude, será de entre cuatro a diez veces dicha suma, y que en caso de no poder precisarse, será de cuatro a diez veces el último salario que percibió el imputado mientras ejercía la función.

Artículo 317.- Sobrevaluación ilegal. Los servidores públicos, así como las personas físicas o jurídicas que, en el marco de un procedimiento de compra o contratación pública por cualquiera de los mecanismos establecidos en las leyes vigentes, de común acuerdo consientan, acuerden, ordenen o ejecuten esquemas fraudulentos, con tal de justificar y autorizar la erogación o recepción de pagos provenientes de la sobrevaluación injustificable de los servicios, productos u obras originalmente contratado por cualquiera de las instituciones u órganos del Estado, será sancionado con una pena de cuatro a diez años de prisión mayor y multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta; de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba

el funcionario involucrado al momento de cometerse la infracción.

SUBSECCIÓN 5.^a

DEL PECULADO O MALVERSACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS

Artículo 318.- Peculado. El funcionario o servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, sustraiga, distraiga o se sirva, para su provecho personal o para provecho de un tercero, de fondos públicos o de cualquier objeto que le haya sido entregado para su administración o preservación en razón de sus funciones, será sancionado con prisión mayor de diez a veinte años y multa por un monto que, de precisarse la suma involucrada en el fraude, será de entre diez a veinte veces dicha suma, y que en caso de no poder precisarse, será de diez a veinte veces el último salario que percibió el imputado mientras ejercía la función.

Artículo 319.- Distracción de recursos hecho por tercero con concurso de funcionario público. Si un tercero o particular comete los hechos descritos en el artículo 318 y concurre la conducta imprudente de algún funcionario o servidor público que esté encargado de la administración o preservación de los fondos u objetos públicos sustraídos o distraídos, dicho funcionario o servidor público será sancionado con prisión mayor de cuatro a diez años y multa de cuatro a diez veces el monto involucrado en la operación, y en caso de no poder precisarse este, de cuatro a diez veces el último salario que percibió el imputado mientras ejercía la función.

Artículo 320.- Pago irregular de contratos administrativos. Todo funcionario que autorice, ordene, consienta, apruebe o permita pagos a sabiendas de que se trata de obras, servicios o suministros que se realizaron de forma irregular o defectuosa con relación a lo contratado y con propósito de enriquecerse ilícitamente a través de esto, será sancionado con prisión de cuatro a diez años y multa cuyo monto, de precisarse la suma involucrada en

la infracción, será de entre cuatro a diez veces el valor de esta; de no poder precisarse, de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario involucrado al momento de cometerse la infracción.

SECCIÓN III
PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES
A LA PERSONA FÍSICA IMPUTABLE

Artículo 321.- Penas complementarias por infracciones contra la administración pública. A la persona física imputable de las infracciones definidas en los artículos 304 al 319 se le podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31 y 36 de este código.

CAPÍTULO III
DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA COMETIDAS POR LOS PARTICULARES

SECCIÓN I
DE LA CORRUPCIÓN ACTIVA Y DEL TRÁFICO DE
INFLUENCIA COMETIDOS POR LOS PARTICULARES

Artículo 322.- Penas complementarias por corrupción y tráfico de influencias. A la persona física imputable o jurídica responsable de las infracciones definidas en los artículos 308 y 311, se le podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36 y 44 de este código.

SECCIÓN II
DE LA AMENAZA Y DE LOS ACTOS DE INTIMIDACIÓN CONTRA
LAS PERSONAS QUE EJERCEN UNA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 323.- Amenaza e intimidación contra funcionario público. Quien profiera amenazas o lleve a cabo cualquier acto de intimidación contra un

funcionario o servidor público con el propósito de que este cumpla o se abstenga de ejecutar un acto consustancial con sus funciones, o para que este se prevalezca de sus atribuciones y así obtenga de otro funcionario o servidor público determinada ventaja o decisión a favor de un particular o de un tercero, será sancionado con prisión mayor de cuatro a diez años y multa de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario o servidor público que fuera víctima de este hecho al momento de la comisión de la infracción.

SECCIÓN III DEL ULTRAJE

Artículo 324.- Ultraje. Constituye ultraje el hecho de pronunciar palabras o amenazas, o enviar escritos, imágenes o cualquier tipo de objeto, o hacer gestos, de modo no público, pero de carácter contrario a la dignidad personal y a la de las funciones que desempeña algún funcionario o servidor público. El ultraje será sancionado con prisión menor de un día a un año y multa de dos a tres veces el salario que perciba, al momento de la infracción, el funcionario o servidor público que ha sido su víctima.

Artículo 325.- Persecución del ultraje. El ultraje será perseguido por acción pública a instancia privada.

SECCIÓN IV DE LA REBELIÓN Y DEL DESACATO

Artículo 326.- Rebelión. Comete rebelión quien oponga resistencia violenta contra un funcionario o servidor público que, actuando en el ejercicio de sus funciones, se limita a cumplir con atribuciones legales inherentes a su cargo. La rebelión será sancionada con uno a dos años de prisión menor y multa de dos a tres veces el salario que perciba, al momento de la infracción, el funcionario o servidor público que ha sido su víctima.

Artículo 327.- Rebelión agravada. La rebelión que ocurra con ocasión de una reunión o manifestación, o con el uso de armas será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez veces el salario que perciba, al momento de la infracción, el funcionario o servidor público que ha sido víctima.

Artículo 328.- Cúmulo de penas. Si el autor de la rebelión se encuentra detenido por otra infracción, las penas pronunciadas por la rebelión se acumularán con las penas a las que fue o será condenado por cometer la infracción por la cual guarda prisión.

Artículo 329.- Desacato. Comete desacato quien desobedezca o resista una orden, citación, fallo o mandato de una autoridad competente; el funcionario o servidor público que, en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, se muestre renuente o se rehúse a comparecer o a rendir las declaraciones requeridas por invitación de los plenos de las cámaras, o por sus comisiones legislativas. El desacato será sancionado con prisión menor de un día a un año y multa de uno a tres veces el salario que perciba el funcionario o servidor público; y cuando se trate de un particular será sancionado con un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN V

DE LA USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS

Artículo 330.- Usurpación de funciones. Quien se inmiscuya, sin calidad para ello, en el ejercicio de una función pública o la ejerza ejecutando o pretendiendo ejecutar cualquier acto consustancial a dicha función pública será sancionado con prisión menor de dos a tres años y multa de siete a nueve veces el salario mínimo del sector público que perciba, al momento de la infracción, el funcionario o servidor público que ha sido su víctima.

SECCIÓN VI
DE LAS USURPACIONES DE INSIGNIAS Y DISTINTIVOS
RESERVADOS A LA AUTORIDAD PÚBLICA

Artículo 331.- Usurpación de insignias y distintivos. Quien utilice en público y sin calidad para ello insignias, distintivos, condecoraciones, uniformes o documentos de identificación cuyo uso está reservado a la autoridad pública será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.

Artículo 332.- Usurpación de uniformes y objetos de autoridades públicas. Quien utilice en público y con una finalidad no cultural o artística trajes, uniformes, insignias, documentos distintivos o vehículos que se asemejen a los objetos o bienes de este tipo reservados a la autoridad pública será sancionado con prisión menor de un día a un año y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 333.- Usurpación de uniformes e insignias agravada. Cuando los hechos previstos en los artículos 331 y 332 tengan por objeto preparar o facilitar la comisión de alguna infracción muy grave o grave, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- La tentativa de las infracciones contenidas en los artículos 330 y 332 de este código será sancionada como el hecho mismo.

SECCIÓN VII
DE LA USURPACIÓN DE CALIDAD PROFESIONAL O TÉCNICA

Artículo 334.- Usurpación de títulos profesionales. Quien utilice, sin derecho para ello un título otorgado para el ejercicio de una profesión regulada por la autoridad pública, un diploma oficial o alguna calidad

profesional o técnica, cuyas condiciones de disfrute u ostentación son fijadas por la ley o quien ejerza una profesión sin el exequátur o licencia correspondiente, cuando estos se requieran, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN VIII

DE LOS ATENTADOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Artículo 335.- Alteración ilegal de documentos del estado civil. Quien, sin autorización legal para ello, tome en un acto o documento público o auténtico un nombre diferente al que le ha sido asignado por el estado civil, o lo cambie, altere o modifique, será sancionado con un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Quien se haga emitir un documento oficial con una identidad diferente a la que originalmente le fue asignada por el organismo competente será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Si estos hechos tienen por objeto preparar o facilitar la comisión de alguna infracción grave o menos grave, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Artículo 336.- Bigamia. Quien contraiga un segundo matrimonio sin haberse disuelto el anterior y la autoridad que, teniendo conocimiento de esa situación, preste su cargo para la celebración será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.

Párrafo. - La tentativa de las infracciones definidas en esta sección será

sancionada como el hecho mismo.

SECCIÓN IX
PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES
A LAS PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES

Artículo 337.- Penas complementarias por atentados contra la función pública.

A las personas físicas imputables de las infracciones definidas en los artículos 311, 308, 322, 326 al 333, 335 y 336 de este código, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36 y 44.

CAPÍTULO IV
DE LOS ATENTADOS A LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA

SECCIÓN I
DE LA OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR

Artículo 338.- Obligación de denunciar. Las siguientes personas están obligadas a denunciar las infracciones muy graves o graves de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones:

- 1) Los funcionarios;
- 2) Los médicos, farmacéuticos, enfermeros y demás personas que ejercen una rama de las ciencias médicas;
- 3) Los contadores públicos autorizados y los notarios públicos, respecto de las infracciones que afecten el patrimonio o ingresos públicos.

Párrafo.- Las personas mencionadas en este artículo quedarán eximidas de su obligación si con la denuncia se arriesgan razonablemente a que ellos o su cónyuge, conviviente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o por adopción, o segundo grado de afinidad, sean perseguidos penalmente.

SECCIÓN II
DE LOS OBSTÁCULOS AL APODERAMIENTO DE LA JUSTICIA

Artículo 339.- Entorpecimiento de investigación judicial. Quien entorpezca las investigaciones de una infracción muy grave o grave, u omite informar sobre ellas a las autoridades judiciales o administrativas, si aún es posible prevenir o limitar sus efectos o la comisión por los autores de otras infracciones, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.

Artículo 340.- Omisión de informar sobre maltratos a niños, niñas o adolescentes. Quien omite informar a las autoridades judiciales o administrativas sobre las privaciones, malos tratos o atentados sexuales infligidos a un niño, niña o adolescente será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.

Artículo 341.- Obstrucción de la investigación. Quien obstaculice o entorpezca el descubrimiento de la verdad sobre los hechos de una infracción, sea modificando la escena de la infracción, sea alterando, adulterando o haciendo desaparecer las huellas, evidencias o cualquier objeto o pieza útil, sea destruyendo, sustrayendo, ocultando o alterando un documento público o privado, o un objeto que pueda facilitar el descubrimiento de los autores o cómplices o la búsqueda de las pruebas que sirvan para la absolución o condena del imputado, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si el autor de esta infracción es una autoridad pública llamada a investigar su ocurrencia, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez veces el salario que perciba el funcionario o servidor público al momento de la infracción.

Párrafo II.- Cuando el hecho de esa obstrucción sea para el ocultamiento de

una infracción muy grave, la pena será de cuatro a diez años y multa de siete a nueve salarios mínimos.

Artículo 342.- Abstención de denuncia. Quien, teniendo conocimiento de la ocurrencia de una infracción con ocasión del ejercicio de una función pública o privada, se abstenga de denunciarla a las autoridades públicas competentes, fuera de los casos ya definidos antes en esta sección, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público, de no ser el culpable un funcionario o servidor público; en caso de serlo, con multa de siete a nueve veces el salario que perciba el funcionario o servidor público al momento de cometer la infracción.

Artículo 343.- Amenaza o intimidación para evitar denuncia. Quien amenace o intimide a una víctima de una infracción muy grave o grave para inducirla a que no lo denuncie o no se querelle o no se constituya en actor civil en su contra, o para inducirla a que se retracte de la actuación pública realizada, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN III

DE LOS OBSTÁCULOS AL EJERCICIO DE LA JUSTICIA

Artículo 344.- Denegación de justicia. El juez que se niegue a juzgar, después de haber sido legalmente emplazado a ello, sin alegar causa legal alguna o so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley, será sancionado con multa de tres a seis veces el salario que perciba al momento de cometer la infracción.

Artículo 345.- Amenaza a autoridades jurisdiccionales, públicas o en ocasión de sus funciones. Quien intimide o amenace a un juez o a un miembro del Ministerio Público, o a cualquier otra persona que ostente una función

jurisdiccional, o a un árbitro, perito o intérprete, con el propósito de influir en sus decisiones o declaraciones, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.

Artículo 346.- Cohecho o soborno de funcionarios y auxiliares de justicia.

El juez, miembro del Ministerio Público o funcionario jurisdiccional, al igual que el árbitro, perito, secretario o intérprete judicial, que solicite o acepte, directa o indirectamente, ofertas, promesas, comisiones, dádivas o ventajas de cualquier índole, para cumplir o abstenerse de cumplir con un acto consustancial con su función, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de diez a veinte veces el salario o retribución económica que perciba este al momento de cometer la infracción.

Párrafo.- Será sancionado con las mismas penas quien acceda a la solicitud de una de las personas señaladas en este artículo o realice ofertas, promesas, dádivas, regalos o beneficios para que una de estas personas realice o se abstenga de realizar un acto propio de sus funciones públicas.

Artículo 347.- Ocultamiento de pruebas. Quien se abstenga voluntariamente y de modo deliberado de suministrar o de aportar inmediatamente a las autoridades judiciales o administrativas competentes las pruebas o evidencia que conozca sobre la inocencia de una persona detenida preventivamente o juzgada por una infracción será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- No estarán sujetas a pena alguna por estos hechos las personas siguientes:

1) Quien aporte su testimonio de forma tardía pero espontánea;

- 2) Los parientes en línea directa y los hermanos del autor o cómplice de la infracción;
- 3) El cónyuge o conviviente del autor y del cómplice de la infracción;
- 4) Quien esté obligado legalmente a guardar secreto.

Artículo 348.- Falsedad de testigo o perito. El testigo, perito o intérprete que incurra en una falsedad o niegue o calle la verdad, en todo o en parte, con ocasión de su declaración, informe, traducción o interpretación ante un tribunal del orden judicial, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.

Párrafo I.- Si el falso testimonio se presta durante el proceso de una infracción grave o se produce como consecuencia del soborno o del cohecho, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Párrafo II.- Sin embargo, el testigo, perito o intérprete que se retracte espontáneamente antes de que se dicte el auto o sentencia que pone fin a la investigación o al proceso penal quedará exento de sanción.

Artículo 349.- Estafa judicial. Quien haga uso de promesas, ofertas, amenazas, documentos falsos u otra maniobra fraudulenta en el curso de un proceso, demanda o defensa en justicia será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de dos a tres salarios mínimos del sector público, sin perjuicio de la concurrencia de las circunstancias agravantes establecidas en el párrafo I del artículo 348.

Párrafo.- Con la misma pena será sancionado quien, en el curso de un proceso o demanda judicial, haga figurar como reales partes o personas inexistentes o hagan valer una falsa calidad para pretender un derecho legítimo en justicia.

Artículo 350.- Violación de sellos. Quien rompa los sellos que han sido fijados por la autoridad judicial competente será sancionado con un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 351. Prevaricación. Constituye prevaricación el dictado de una decisión judicial o administrativa, por un juez o funcionario público en el ejercicio de su cargo público, que sea notoriamente arbitraria e injusta. La prevaricación se sanciona con pena de uno a dos años de prisión menor.

SECCIÓN IV

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA AUTORIDAD DE LA JUSTICIA

SUBSECCIÓN 1.^a

DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL RESPETO DEBIDO A LA JUSTICIA

Artículo 352.- Imputación falsa. Quien impute a otra persona ante un miembro del Ministerio Público o de la Policía Judicial la comisión de una infracción, a sabiendas de que se trata de una imputación falsa o hecha en temerario desprecio hacia la verdad, será sancionado de la manera siguiente:

- 1) Si la infracción imputada es muy grave, con un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público;
- 2) Si la infracción imputada es grave, con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público;
- 3) Si la infracción imputada es leve, con pena de multa de dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 353.- Obstáculo de ejecución de sentencia. El particular que obstaculice o impida la ejecución de una sentencia o decisión pronunciada por un tribunal nacional con autoridad legal para ser ejecutada será sancionado con un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios

mínimos del sector público.

SUBSECCIÓN 2.^a
DE LA EVASIÓN

Artículo 354.- Evasión del detenido o arrestado. El detenido o arrestado que se evada o intente evadirse de la guarda a la cual está sometido, sea por medio de violencia, fractura, escalamiento, soborno o de cualquier otra forma, aun cuando estos hechos sean cometidos por un tercero que actúa en concierto con él, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.

Artículo 355.- Evasión agravada. Si la evasión se efectúa con el uso o amenaza de uso de armas, o de una sustancia explosiva, incendiaria o tóxica, o si se comete o se intenta cometer mediante una acción concertada con otra persona, la sanción será de cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Artículo 356.- Complicidad de evasión. Quien le procure a un detenido cualquier medio idóneo para evadirse o ayude al evasor a mantenerse en evasión será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si la ayuda o la asistencia brindada se acompañan de violencia, del uso de un arma, de alguna sustancia explosiva, incendiaria o tóxica, o de fractura, escalamiento o soborno, el culpable será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Artículo 357.- Complicidad de evasión agravada. La persona encargada de la administración o vigilancia de un centro penitenciario que facilite o prepare

la evasión de un detenido, aun sea con su simple abstención, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez veces el salario del sector público que perciba el culpable al momento de perpetrar la infracción.

Párrafo. - Con iguales penas será sancionada la persona que facilite o prepare la evasión de un detenido, si en razón de sus funciones es capaz de penetrar o brindar un servicio a la administración penitenciaria.

Artículo 358.- Eximente de responsabilidad por evasión. Quedará exenta de responsabilidad penal la persona que, habiendo intentado facilitar o preparar la evasión, luego advierte a la autoridad judicial o a la administración penitenciaria competente sobre esta y evita así su ocurrencia.

Artículo 359.- Tentativa. La tentativa de las infracciones definidas en los artículos 341, 342, 354, 355 y 357 se sancionarán como el hecho consumado.

Artículo 360.- Responsabilidad de personas jurídicas. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones definidas en los artículos 340, 341 y 342 de este código, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12, en cuyo caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 42.

SECCIÓN V

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES Y JURÍDICAS RESPONSABLES

Artículo 361.- Penas complementarias. A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 341, 343, 348, 355 y 357 de este código, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36 y 44.

TÍTULO II
DE LOS ATENTADOS A LA CONFIANZA Y A LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I
DE LAS FALSEDADES

Artículo 362.- Falsedad. Constituye falsedad el hecho de alterar de modo fraudulento la verdad de forma que pueda causar un perjuicio a otra persona, siempre que tenga por efecto establecer la prueba de un derecho o de un hecho que produzca consecuencias jurídicas, pero sin importar el medio que se emplee, sea este un escrito o cualquier otro soporte de la expresión del pensamiento de carácter privado. La falsedad será sancionada con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- La misma sanción se impondrá a quien, en los supuestos antes enunciados, haga uso fraudulento de un documento o soporte falso.

Artículo 363.- Falsedad agravada. La sanción por falsedad se aumentará de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público en los siguientes casos:

- 1) Si se comete en perjuicio de una casa u hogar de beneficencia, de la asistencia social, centros de acogidas para niños, niñas y adolescentes, centros de atención para personas adultas mayores o de cualquier otra entidad de similar naturaleza;
- 2) Si hay más de una víctima;
- 3) Si la falsedad causa un perjuicio económico.

Artículo 364.- Falsedad de documento. Si la falsedad recae sobre un documento u otro soporte de la expresión del pensamiento que sea de carácter público o auténtico, o que conceda una autorización de carácter público, o que ha

sido emitido por la administración pública para constatar un derecho, una identidad o calidad, la sanción será de uno a tres años de prisión menor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Artículo 365.- Falsedad de documento agravada. Esta falsedad será sancionada con diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

- 1) Si quien la comete es un funcionario u oficial público en el ejercicio de sus funciones;
- 2) La infracción se comete de manera habitual;
- 3) El propósito de la infracción es facilitar la comisión de una infracción muy grave o grave, o procurar la impunidad de su autor o cómplice.

Artículo 366.- Obtención dolosa de documentos públicos. Quien se haga entregar de forma indebida y dolosa de la administración pública o de alguna dependencia encargada de un servicio público, por cualquier medio fraudulento, un documento destinado a constatar un derecho, una identidad o calidad, o a otorgar una autorización, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público, sin perjuicio de lo previsto en este código, en su artículo 262, numeral 2), sobre la estafa cometida en perjuicio del Estado dominicano y sus instituciones autónomas o descentralizadas.

Artículo 367.- Declaración falsa a la administración pública. Quien presente una declaración falsa a la administración pública o a una dependencia encargada de un servicio público, con el fin de obtener una asignación, un pago, una exención de pago u otra ventaja indebida, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.

Artículo 368.- Certificación falsa de estado de salud. El médico que expida un certificado falso sobre la existencia o inexistencia, presente o pasada, de una enfermedad o lesión de una persona, o sobre su causa de muerte, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público. Igual sanción se le impondrá a la persona que haga uso fraudulento de este certificado.

Párrafo.- Estas penas serán aumentadas de dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público en los casos siguientes:

- 1) Si quien comete el hecho es un médico forense u otro profesional de la medicina, en el ejercicio de sus funciones, que presta servicios en el sector público;
- 2) Si como consecuencia de la expedición del certificado falso una persona sana resulta recluida en un hospital o centro de salud mental.

Artículo 369.- Responsabilidad por falsedad. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de la infracción definida en el artículo 362 de este capítulo, en las condiciones previstas en los artículos del 8 al 12 de este código. En ese caso serán sancionadas con las penas dispuestas en el artículo 44 de este código.

SECCIÓN I

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES Y JURÍDICAS RESPONSABLES

Artículo 370.- Penas complementarias por atentados a la confianza y seguridad pública. A las personas físicas imputables y jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 362 al 369 se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36 y 44 de este código.

CAPÍTULO II
DE LA FALSEDAD DE BILLETES DE BANCO Y DE MONEDA

Artículo 371.- Falsificación de billetes y monedas. Quien emita o falsifique monedas o billetes de banco con curso legal en la República Dominicana o en el extranjero será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 372.- Transporte o circulación de billetes falsos. Quien a sabiendas transporte, ponga en circulación o detente con el fin de poner en circulación, las monedas o billetes imitados o falsificados descritos en el artículo 371 será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Artículo 373.- Falsificación de billetes o monedas sin valor. Quien imite o falsifique monedas o billetes de banco que circularon o tuvieron curso legal en la República Dominicana o en el extranjero, pero que ya no circulan o no tienen valor, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.

Artículo 374.- Circulación de billetes falsos con conocimiento de su falsedad. Quien ponga en circulación nuevos signos monetarios imitados o falsificados, recibidos de antemano como válidos, después de haberse percatado de tales vicios, será sancionado con las penas de uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- La tentativa de la infracción contenida en este artículo y en el artículo 373 se sancionará como el hecho consumado.

Artículo 375.- Causales de eximente de responsabilidad. Quien, habiendo intentado cometer una de las infracciones definidas en los artículos 371 al

374 advierta después a la autoridad pública competente sobre ella y, en consecuencia, evite su perpetración y permita identificar a los demás imputados, podrá ser eximido de responsabilidad penal.

CAPÍTULO III
DE LA FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS
VALORES EMITIDOS POR ENTIDADES PÚBLICAS

Artículo 376.- Imitación o falsificación de títulos. Quien imite o falsifique títulos emitidos por el Estado dominicano o una de sus entidades, con sus sellos o sus marcas, o imite o falsifique títulos emitidos por otros estados, con sus sellos o sus marcas, así como quien use o transporte dichos títulos imitados o falsificados, será sancionado con cuatro a diez años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Artículo 377.- Imitación o falsificación de sellos postales o títulos valores. Quien imite o falsifique sellos postales o títulos valores, fiduciarios o no, al igual que quien imite o falsifique sellos o recibos expedidos por un órgano público competente, será sancionado con dos a tres años de prisión menor y multa de siete a nueve salarios mínimos del sector público.

Artículo 378.- Comercialización de objetos o impresos falsos. Quien fabrique, venda, transporte o distribuya objetos o impresos que presenten una semejanza tal con los títulos, sellos, recibos o valores fiduciarios o impositivos emitidos por el Estado dominicano y sus órganos públicos competentes, así como por el Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales, siempre que puedan producir confusión con estos, será sancionado con uno a dos años de prisión menor y multa de tres a seis salarios mínimos del sector público.

Artículo 379.- Falsificación de sellos postales extranjeros u otros valores.

Quien emita o falsifique sellos postales extranjeros u otros valores postales emitidos por el servicio de correos de un país extranjero, al igual que quien los venda, transporte, distribuya o los use intencionalmente, será sancionado con un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

CAPÍTULO IV
DE LA FALSIFICACIÓN DE MARCAS Y SIGNOS DE AUTORIDAD

Artículo 380.- Falsificación de sellos y objetos del Estado. Quien imite o falsifique los sellos y timbres del Estado, los punzones, cuños, objetos o instrumentos que sirvan para marcar las monedas de oro, plata, platino o de otro metal, así como las planchas o placas para elaborar billetes, será sancionado con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 381.- Uso de las imitaciones de marca y signos de autoridad. Quien haga uso de estas imitaciones o falsificaciones será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de diez a veinte salarios mínimos del sector público.

Artículo 382.- Fabricación o comercialización de impresos similares a los oficiales. Quien fabrique, venda, distribuya o utilice impresos que presenten un parecido a los papeles con membrete o impresos usados oficialmente, susceptibles de inducir a error al público, será sancionado con las penas de un día a un año de prisión menor y multa de uno a dos salarios mínimos del sector público.

Artículo 383.- Tentativa de la falsedad. La tentativa de las infracciones definidas en los artículos 373, 374 y del 377 al 379 de este código se sancionará como el hecho consumado.

Artículo 384.- Responsabilidad de las personas jurídicas por falsedad. Las personas jurídicas podrán ser declaradas penalmente responsables de las infracciones contenidas en los artículos 378 al 383, en las condiciones previstas en los artículos 8 al 12 de este código, en cuyo caso serán sancionadas con la pena dispuesta en el artículo 42.

SECCIÓN I

DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES Y JURÍDICAS RESPONSABLES

Artículo 385.- Penas complementarias por falsedad. A las personas físicas imputables o jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 362 al 383, podrán ser sancionadas con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41 y 44 de este código.

CAPÍTULO V

DE LA ASOCIACIÓN DE MALHECHORES

Artículo 386.- Asociación de malhechores. La asociación de malhechores descrita en el artículo 78 del presente código, será sancionada como infracción autónoma con dos a tres años de prisión menor.

Artículo 387.- Asociación de malhechores agravada. La asociación de malhechores agravada será sancionada con cuatro a diez años de prisión mayor en los casos siguientes:

- 1) Si el imputado es funcionario o servidor público;
- 2) Si se ha utilizado a un niño, niña o adolescente en la comisión de la infracción;
- 3) Si se ha usado un arma o medio peligroso;
- 4) Si la infracción perpetrada es terrorismo, asesinato, secuestro, tráfico

de armas, extorsión, chantaje, trata de personas, tráfico de drogas, lavado de activos u otros delitos de crimen organizado, o cualquier otra infracción muy grave o grave.

Párrafo.- La responsabilidad penal de un miembro de la asociación de malhechores podrá atenuarse o eximirse, según el grado de su colaboración, si, antes de materializarse la infracción, revela la existencia del acuerdo para delinquir y la identidad de sus integrantes, o colabora para obtener pruebas sobre la infracción.

TÍTULO III

DE LAS INFRACCIONES GRAVES DE AGRESIÓN Y DE LOS ATENTADOS A LOS INTERESES DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA INFRACCIÓN GRAVE DE AGRESIÓN

Artículo 388.- Infracción grave de agresión. Constituye infracción grave de agresión el hecho de planificar, preparar, iniciar o realizar, mediante el uso de las fuerzas armadas de un Estado, contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, uno de los actos siguientes:

- 1) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado al territorio de otro Estado, así como toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, al igual que toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;
- 2) El bombardeo por las fuerzas armadas de un Estado al territorio de otro Estado o el empleo de cualesquiera armas usadas por un Estado contra el territorio de otro Estado;
- 3) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;
- 4) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas

terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;

- 5) La utilización de las fuerzas armadas de un Estado que se encuentran en el territorio de otro Estado, con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en acuerdo, así como toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;
- 6) La acción de un Estado que permita que su territorio, el que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;
- 7) El envío por un Estado, o en su nombre o con su apoyo directo o indirecto, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado, de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o la sustancial participación de un Estado en dichos actos.

Artículo 389.- Responsabilidad penal de la agresión. Solo será responsable penalmente de la infracción grave de agresión la persona o personas en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar del Estado agresor. La infracción grave de agresión será sancionada con treinta a cuarenta años de prisión mayor.

Artículo 390.- Imprescriptibilidad de la infracción grave de agresión. La infracción grave de agresión, así como la pena impuesta a consecuencia de ella, son imprescriptibles.

Párrafo I.- Los condenados por esta infracción no podrán beneficiarse del indulto, o de la amnistía, ni de ningún otro instituto de clemencia similar que impida el juzgamiento de los sospechosos o el efectivo cumplimiento de la pena por los condenados.

Párrafo II.- No podrá invocarse como justificación de la infracción grave

de agresión ni la orden de un funcionario superior o de una autoridad pública ni la existencia de circunstancias excepcionales, cualesquiera que estas sean.

CAPÍTULO II

DE LOS ATENTADOS A LOS INTERESES DE LA NACIÓN

Artículo 391.- Atentados a los intereses de la nación. Se denominan atentados a los intereses fundamentales de la nación las infracciones cometidas contra:

- 1) La existencia, seguridad o independencia de la nación;
- 2) La integridad de su territorio;
- 3) La salvaguarda de la Constitución;
- 4) Los medios de defensa y de protección de su población, tanto dentro como fuera de su Territorio;
- 5) Su diplomacia;
- 6) La conservación del equilibrio del entorno físico y los elementos consustanciales de sus recursos naturales, económicos, científicos;
- 7) Su patrimonio histórico y cultural.

SECCIÓN I

DE LA TRAICIÓN

Artículo 392.- Traición. Constituye traición el hecho de entregar a una nación u organización extranjera o bajo control extranjero, o a sus agentes, tropas pertenecientes a las fuerzas armadas nacionales, o parte o todo el territorio nacional. La traición será sancionada con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cuarenta a cincuenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 393.- Entrega de equipos de defensa a nación extranjera. Quien

entregue a otra nación, empresa u organización extranjera o bajo control extranjero, o a sus agentes, materiales, construcciones, equipos o cualquier otro objeto o recurso destinado a la defensa nacional será sancionado con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN II DEL ESPIONAJE

Artículo 394.- Espionaje. Constituye espionaje el hecho de proporcionar información o documentos, o mantener servicio de inteligencia con otra nación, empresa u organización extranjera o bajo control extranjero, o con sus agentes. El espionaje será sancionado con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 395.- Espionaje agravado. Si, como consecuencia del espionaje, se suscitan hostilidades o actos de agresión contra la República, las penas serán aumentadas de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de cuarenta a cincuenta salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Con las mismas penas será sancionado quien provea a otra nación, empresa u organización extranjera o bajo control extranjero, o a sus agentes, los medios o recursos para ejercer hostilidades o ejecutar actos de agresión contra la República Dominicana.

SECCIÓN III DEL SABOTAJE

Artículo 396.- Sabotaje. Quien destruya o deteriore una edificación, construcción o cualquier otro objeto o recurso, o desvíe un documento o cualquier otro material, o aporte informaciones falsas al sistema de información al servicio de los intereses fundamentales de la nación, será

sancionado con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

CAPÍTULO III

DE OTRAS INFRACCIONES CONTRA LAS INSTITUCIONES DE LA REPÚBLICA Y LA INTEGRIDAD DEL TERRITORIO NACIONAL

SECCIÓN I

DEL ATENTADO Y DEL COMLOT

Artículo 397.- Atentado. Constituye atentado el hecho de ejercer un acto de violencia que ponga en peligro el carácter civil, republicano, democrático y representativo del Estado dominicano, o que afecte de algún modo la integridad del territorio nacional. El atentado será sancionado con veinte a treinta años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Artículo 398.- Atentado agravado. Si el atentado es cometido por un funcionario o servidor público en el ejercicio o con ocasión del ejercicio de sus funciones, las penas serán aumentadas de treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

Artículo 399.- Complot. Constituye un complot la resolución entre varias personas de cometer un atentado si esta resolución queda materializada en uno o varios actos. El complot será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de veinte a treinta salarios mínimos del sector público.

Párrafo.- Si el complot es perpetrado por un funcionario o servidor público, las penas serán aumentadas de veinte a treinta años de prisión mayor y multa de seis a treinta veces el salario del sector público que perciba el funcionario o servidor público al momento de cometer la infracción.

Artículo 400.- Eximente de responsabilidad por revelación de complot. No será responsable penalmente la persona que habiendo participado en un complot, lo revele a las autoridades competentes antes de toda persecución y esto haya permitido identificar a los demás autores o cómplices.

SECCIÓN II DE LA INSURRECCIÓN

Artículo 401.- Insurrección. Constituye insurrección el hecho de ejercer cualquier violencia colectiva o de participar o involucrarse en ella, que ponga en peligro el carácter civil, republicano, democrático y representativo del Gobierno nacional, o que pueda afectar la integridad del territorio nacional. La insurrección será sancionada con treinta a cuarenta años de prisión mayor y multa de treinta a cuarenta salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN III DE LA USURPACIÓN DE MANDO O DEL LEVANTAMIENTO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y PROVOCACIÓN A ARMARSE ILEGALMENTE

Artículo 402.- Levantar las fuerzas armadas. Quien tome o retenga, sin derecho o sin autorización legal, un recinto militar o levante las Fuerzas Armadas sin derecho o autorización legal para ello, será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

Artículo 403.- Incitación para armarse contra el Estado. Quien incite o arengue a otras personas a armarse contra la autoridad del Estado dominicano, contra cualquiera de sus instituciones o contra una parte de la población será sancionado con cuatro a diez años de prisión menor y multa de cuatro a diez salarios mínimos del sector público.

SECCIÓN IV
DE LAS PENAS COMPLEMENTARIAS APLICABLES A LAS
PERSONAS FÍSICAS IMPUTABLES Y JURÍDICAS RESPONSABLES

Artículo 404.- Penas complementarias a los atentados contra los intereses de la nación. A las personas físicas imputables o jurídicas responsables de las infracciones definidas en los artículos 391 al 401 de este código, se les podrá sancionar, además, con una o varias de las penas complementarias dispuestas en los artículos 31, 36, 41 y 44.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DE LAS COMPATIBILIDADES DE LAS NORMAS PREVISTAS EN
ESTE CÓDIGO Y DEL LENGUAJE GRAMATICAL NEUTRO DEL CÓDIGO

SECCIÓN I
DE LAS COMPATIBILIDADES DE LAS NORMAS PREVISTAS EN ESTE CÓDIGO

Artículo 405.- Aplicación de disposiciones. En todos los casos en que alguna ley u otra norma jurídica remitan a uno o varios de los artículos del Código Penal de la República Dominicana del 20 de agosto de 1884, se aplicarán las respectivas disposiciones tipificadas en el presente código.

Artículo 406.- Aplicación de la excusa legal o de las circunstancias atenuantes en remisión de leyes penales vigentes. Para los casos en que alguna ley penal especial remita a la aplicación de las excusas y circunstancias atenuantes previstas en los artículos 326 y 483 del antiguo Código Penal de la República Dominicana, las disposiciones aplicables en lo adelante serán las contenidas en los artículos 59 al 61 de este código, según los criterios que a continuación se precisan:

1) Si la pena imponible prevista, en virtud de alguna ley especial, fuere no

mayor de diez años de prisión, el tribunal podría reducirla aplicando de modo combinado los citados artículos y el artículo 340 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

- 2) Si la pena imponible, prevista en virtud de alguna ley especial, fuere de entre diez a veinte años de prisión, el tribunal apoderado podrá reducirla, aplicando de modo combinado los citados artículos y el artículo 340 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, a la pena de prisión mayor de cuatro a diez años;
- 3) Si la pena imponible, prevista en virtud de alguna ley especial, fuere de entre veinte a treinta años de prisión, el tribunal apoderado podrá reducirla a la pena de prisión mayor de diez a veinte años, aplicando de modo combinado los citados artículos y el artículo 340 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;
- 4) Si la pena imponible, prevista en virtud de alguna ley especial, fuere de prisión entre treinta a cuarenta años de reclusión o prisión, el tribunal apoderado podrá reducirla, aplicando de modo combinado los citados artículos y el artículo 340 del Código Procesal Penal, a la pena de prisión de veinte a treinta años;
- 5) Si la pena de multa imponible, prevista en virtud de alguna ley especial, fuere en su equivalencia pecuniaria del tribunal podría reducirla aplicando de modo combinado los citados artículos y el artículo 340 del Código Procesal Penal hasta la pena de uno a seis salarios mínimos del sector público o su equivalencia;
- 6) Si la pena de multa imponible, prevista en virtud de alguna ley especial, fuere en su equivalencia pecuniaria mayor de cien mil pesos, el tribunal podría reducirla, aplicando de modo combinado los citados artículos y el artículo 340 del Código Procesal Penal, hasta la pena de uno a nueve salarios mínimos del sector público.

Artículo 407.- Aplicación de la circunstancia agravante de la reincidencia en remisión de leyes penales vigentes. Para los casos en que alguna ley penal especial remita a la aplicación de la circunstancia agravante de la reincidencia prevista en el artículo 483 del antiguo Código Penal, las disposiciones aplicables en lo adelante serán las contenidas en los artículos

55 al 58 de este código.

Artículo 408.- De la aplicación de la degradación cívica. A las conductas que contemplan como penas la degradación cívica prevista por la Constitución de la República o por cualquier otra ley especial se le aplicará las penas complementarias establecidas en este código para las infracciones graves.

SECCIÓN II

DEL LENGUAJE GRAMATICAL NEUTRO DEL CÓDIGO

Artículo 409.- Lenguaje de género. Los géneros gramaticales que se utilizan en el presente código no denotan ninguna limitación o restricción al principio de la igualdad de derechos de la mujer y del hombre. Asimismo, el número singular se extenderá a varias personas o a varias cosas de la misma especie cada vez que el contexto se preste a esta extensión, y el número plural comprenderá al singular, a menos que del contexto se pueda deducir lo contrario.

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 410.- Derogaciones. La presente ley deroga las siguientes leyes y disposiciones legales:

- 1) El Decreto-Ley No.2274, del 20 de agosto de 1884, que sanciona el Código Penal de la República Dominicana, con todas sus modificaciones y disposiciones complementarias que contradigan lo dispuesto en este código respecto de los tipos penales en él definidos;
- 2) La Orden Ejecutiva No.202, del 28 de agosto de 1918, que castiga el perjurio;
- 3) La Ley No.64, del 19 de noviembre de 1924, que dispone que los crímenes que hasta la publicación de la Constitución vigente eran sancionados con la pena de muerte, serán en lo adelante castigados con la pena de 30 años de trabajos públicos.

Artículo 411.- Vigencia de leyes especiales. Se mantienen vigentes las leyes especiales que definan tipos penales no previstos en la presente ley.

Artículo 412.- Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Transcripción del proyecto de ley aprobado en primera lectura en la sesión No.22, del 28 de abril de 2021, con informe de la Comisión Permanente de Justicia del 23 de marzo de 2021.

EOM/mb